**Juzgado Mercantil núm. 3 de Valencia**

**Juicio ordinario 287/18**

**SENTENCIA núm. /2019**

En Valencia, a 20 de febrero de 2019.

Eduardo Pastor Martínez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La representación procesal del Sr. Juan Antonio formuló demanda de juicio ordinario contra MAN Vehículos Industriales S.A. (en su actual denominación social MAN Truck & Bus Iberia S.A., en adelante “MAN España”) en fecha de 28/3/18. Tras la alegación de los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente ofrecer, concluyó suplicando:

*“(…) dicte en su día sentencia por la que, estimándola, se condene a la demandada a abonar a mi mandante la cantidad de 14.314'90 euros, más los intereses legales devengados hasta la fecha de la sentencia que se dicte”.*

Las alegaciones de la parte actora, en cuanto relevantes para la delimitación del objeto del proceso, pueden resumirse así:

1.- El Sr. Juan Antonio adquirió un camión marca MAN, modelo TGA, de 26 Tns, número de bastidor WMAH25ZZZ4M375031, en fecha de 1 de septiembre de 2003 (docs. 2-5 actor).

2.- La demandada se coordinó con otras cinco compañías europeas fabricantes de camiones, entre 1997 y 2011, para establecer precios de venta y retrasar la introducción en el mercado de nuevas tecnologías, como infracción anticompetitiva apreciada por la Comisión Europea en fecha de 19/7/16. La infracción consistió en la fijación e incremento de los precios brutos de los camiones y la repercusión de los costes para la introducción de las nuevas tecnologías de control de emisiones contaminantes. Las centrales de los destinatarios participaron directamente en la discusión sobre los precios y se mantuvieron conversaciones a través de filiales alemanas.

3.- Esa conducta afectó al camión adquirido por el Sr. Juan Antonio, que reclama los daños y perjuicios sufridos en forma de sobreprecio, tal y como se cuantifican en el dictamen pericial que acompaña a la demanda (doc. 7 actor).

**Segundo.-** MAN España contestó a la demanda en fecha de 16/5/18 y solicitó su desestimación con imposición de costas la parte actora.

Las alegaciones de la parte demandada, en cuanto relevantes para la delimitación del objeto del proceso, pueden resumirse así:

1.- MAN España carece de legitimación pasiva, por las siguientes razones (pp. 7-8, 38-45):

(i) El actor ha instado una acción *follow on* derivada de una conducta anticompetitiva sancionada por la Comisión Europea, cuya Decisión identifica quince destinatarios entre los que no se incluye a MAN España, mientras sí se identifica a MAN SE, MAN Truck & Bus AG y MAN Truck & Bus Deutschland GmbH.

(ii) MAN España no es destinataria de la Decisión de la autoridad de competencia, ni consta mencionada en ella, por ello la eficacia jurídica de esa Decisión no se proyecta respecto de MAN España.

(iii) La mera pertenencia de MAN España al Grupo MAN no le otorga legitimación *pasiva ad causam*, mientras el actor no dirija una acción declarativa contra ella.

2.- La acción que ejercita la actora está prescrita por las siguientes razones (pp. 47-50):

(i) El régimen nacional vigente en el momento de los hechos es el régimen de responsabilidad extracontractual previsto en el art. 1902 CC. Por ello, el plazo de prescripción de la acción es el anual, previsto en el art. 1968.2 CC.

(ii) El inicio del plazo de prescripción debe fijarse en el momento en que los posibles perjudicados conocieron o estuvieron en condiciones de conocer la existencia de la Decisión y la identidad de los infractores.

(iii) Ese momento es el día 19/7/16, en esa fecha se comunicó públicamente la existencia de una conducta constitutiva de infracción, su calificación jurídica y la identidad de los infractores. Por lo tanto, la acción debía haberse entablado hasta el día 19/7/17.

(iv) El actor emitió una reclamación extrajudicial en fecha de 18/11/17 y presentó su demanda en fecha de 27/3/18.

3.- La parte actora no acredita la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad propios del régimen jurídico que invoca, así (pp. 51-61):

(i) No resulta acreditada la existencia de un acto doloso o culposo imputable a MAN España, que no es destinataria de la Decisión de la Comisión.

(ii) No resulta acreditada la existencia de daño derivado de la infracción (dictamen pericial Compass Lexecon, 30/11/18, vol. 2 actuaciones). La Comisión no se pronuncia sobre si la conducta sancionada produjo efectos en el mercado, por no considerarlo necesario a los fines de imposición de sanción. En efecto, la conducta sancionada no produjo efectos en el mercado, solo afectó a los precios brutos sin posibilidad de transferencia a los precios finales de venta. La infracción consistió, esencialmente, en la puesta en común de información sobre esos precios. A su vez, la supuesta coordinación para la introducción de nuevas tecnologías en la introducción de las normas Euro 3 a 6 no puede traducirse en sobrecostes. Por último, la actora no acredita haber satisfecho el precio del vehículo ni que el sobrecoste sufrido no haya sido trasladado a su actual propietario, Sr. Ruiz, quien lo adquirió en fecha de 13/5/15, siendo obligación del actor acreditar que no repercutió el sobrecoste que dice sufrido.

(iii) No concurre nexo causal entre infracción y lesión: MAN España no participó en la conducta eventualmente lesiva, el precio de compra de un camión solo responde a circunstancias específicas de la negociación individual; no existió una coordinación efectiva para el retraso de la introducción de las tecnologías exigidas en las normas Euro 3 a 6, ni cabe una repercusión uniforme y total de los costes derivados de esa introducción.

4.- Resulta improcedente aplicar intereses moratorios a la cantidad reclamada, por aplicación de la regla *in iliquidis non fit mora* (pp. 62-63).

**Tercero.-** Las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia previa, que tuvo lugar el día 11/12/18. Llegado el día previsto y con asistencia de todas las partes, fueron agotadas las finalidades del acto y se señaló la celebración de vista principal para el día 24/1/19.

**Cuarto.-** Llegado el día de la vista principal, se practicó la reproducción de la prueba documental y la crítica oral de los dictámenes aportados por la parte actora (Sr. Rodríguez) y demandada (Sra. Zoido). Después, quedaron los autos vistos para resolver.

**HECHOS PROBADOS**

La valoración de las alegaciones de las partes y de su esfuerzo probatorio permite establecer, como acreditados en la instancia y relevantes para la solución del caso, la siguiente relación de hechos probados:

1.- Mediante Decisión de 19 de julio de 2016, la Comisión Europea constató y sancionó la siguiente conducta anticompetitiva (solo la versión inglesa es auténtica):

*“(…) HAS ADOPTED THIS DECISION:*

*Article 1*

*By colluding on pricing and gross price increases in the EEA for medium and heavy trucks; and the timing and the passing on of costs for the introduction of emission technologies for medium and heavy trucks required by EURO 3 to 6 standards, the following undertakings infringed Article 101 TFEU and Article 53 of the EEA Agreement during the periods indicated:*

*(a) MAN SE, from 17 January 1997 until 20 September 2010; MAN Truck & Bus AG, from 17 January 1997 until 20 September 2010; MAN Truck & Bus Deutschland GmbH, from 3 May 2004 until 20 September 2010*

*(b) AB Volvo (publ), from 17 January 1997 until 18 January 2011; Volvo Lastvagnar AB, from 17 January 1997 until 18 January 2011; Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, from 20 January 2004 until 18 January 2011; Renault Trucks SAS, from 17 January 1997 until 18 January 2011*

*(c) Daimler AG, from 17 January 1997 until 18 January 2011*

*(d) Fiat Chrysler Automobiles N.V., from 17 January 1997 until 31 December 2010; CNH Industrial N.V., from 1 January 2011 until 18 January 2011; Iveco S.p.A., from 17 January 1997 until 18 January 2011; Iveco Magirus AG, from 26 June 2001 until 18 January 2011;*

*(e) PACCAR Inc., from 17 January 1997 until 18 January 2011; DAF Trucks N.V., from 17 January 1997 until 18 January 2011; DAF Trucks Deutschland GmbH, from 20 January 2004 until 18 January 2011*

*Article 2*

*For the infringement referred to in Article 1, the following fines are imposed:*

*(a) EUR 0 jointly and severally on MAN SE, MAN Truck & Bus AG and MAN Truck & Bus Deutschland GmbH*

*(b) EUR 670 448 000 jointly and severally on AB Volvo (publ), Volvo Lastvagnar AB and Renault Trucks SAS of which, Volvo Group Trucks Central Europe GmbH is held jointly and severally responsible for the amount of EUR 468 855 017.*

*(c) EUR 1 008 766 000 on Daimler AG.*

*(d) EUR 494 606 000 on Iveco S.p.A., of which:*

*(1) Fiat Chrysler Automobiles N.V. is held jointly and severally responsible for the amount of EUR 156 746 105,*

*(2) Fiat Chrysler Automobiles N.V. and Iveco Magirus AG are held jointly and severally responsible for the amount of EUR 336 119 346 and*

*(3) CNH Industrial N.V. and Iveco Magirus AG are held jointly and severally responsible for the amount of EUR 1 740 549.*

*(e) EUR 752 679 000 jointly and severally on PACCAR Inc. and DAF Trucks N.V. of which DAF Trucks Deutschland GmbH is held jointly and severally responsible for the amount of EUR 376 118 773.*

*(…)*

*Article 3*

*The undertakings listed in Article 1 shall immediately bring to an end the infringements referred to in that Article insofar as they have not already done so.*

*They shall refrain from repeating any act or conduct described in Article 1, and from any act or conduct having the same or similar object or effect.*

*Article 4*

*This Decision is addressed to:*

*MAN SE, Ungererstraße 69, 80805 München, Germany*

*MAN Truck & Bus AG, Dachauer Str. 667, 80995 München, Germany*

*MAN Truck & Bus Deutschland GmbH, Oskar-Schlemmer-Straße 19-21, 80807 München, Germany*

*AB Volvo (publ), 405 08 Göteborg, Sweden*

*Volvo Lastvagnar AB, 405 08 Göteborg, Sweden*

*Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, Oskar-Messter-Str. 20, 85737 Ismaning, Germany*

*Renault Trucks SAS, 99, Route de Lyon, 69806 Saint-Priest Cedex, France*

*Daimler AG, Mercedesstrasse 137, 70327 Stuttgart, Germany*

*Fiat Chrysler Automobiles N.V., Fiat House, 25 St James's Street, London, SW1A1HA, United Kingdom*

*CNH Industrial N.V., 25 St James's Street, London, SW1A 1HA, United Kingdom*

*Iveco S.p.A., Via Puglia 35, 10156 Torino, Italy*

*Iveco Magirus AG, Nicolaus-Otto-Straße 27, 89079 Ulm, Germany*

*PACCAR Inc., PACCAR Building, 777-106th Avenue N.E, Bellevue, US-Washington 98004, USA*

*DAF Trucks N.V., Hugo van der Goeslaan 1, 5643 TW Eindhoven, The Netherlands*

*DAF Trucks Deutschland GmbH, DAF-Allee 1, 50226 Frechen, Germany”.*

*(hecho notorio y no controvertido, doc. 4 contestación a la demanda)*

2.- El día 19/7/16 la Comisión Europea hizo pública una nota de prensa en la que se anunció la imposición de una multa a los fabricantes europeos de camiones por haber incurrido en la práctica cartelizada descrita. La versión no confidencial de la Decisión se publicó en fecha de 6/4/17.

*(hechos notorios y no controvertidos, docs. 4-5 contestación a la demanda)*

3.- El Sr. Juan Antonio adquirió en fecha de 1 de septiembre de 2003 un camión marca MAN, modelo TGA, de 26 Tms, con número de bastidor WMAH25ZZZ4M375031, por importe de 81.136'63 euros más IVA.

*(docs. 2-5 demanda)*

4.- El Sr. Juan Antonio sufrió daños por importe del 5% del precio del camión adquirido, sin considerar los impuestos abonados por tal concepto.

*(presunción dada en ejercicio de las facultades judiciales de estimación del daño causado por infracciones de cártel)*

5.- MAN Truck & Bus AG es la socia única de MAN Truck & Bus Iberia S.A., cuyo objeto social es la importación y comercialización de vehículos, piezas de recambio para vehículos, componentes y accesorios de cualquier clase, predominantemente en el mercado español, la comercialización de vehículos industriales nuevos -camiones y autobuses-, especialmente, pero no limitado, de la marca MAN y Neoplan, directamente o de forma indirecta a través de la correspondiente red de concesionarios MAN, así como la realización de los servicios de reparación, mantenimiento y asistencia técnica de furgonetas de las marcas MAN y/o Volkswagen.

*(doc. 1 actor audiencia previa)*

6.- El actual titular del vehículo MAN, modelo TGA, de 26 Tms, con número de bastidor WMAH25ZZZ4M375031 es el Sr. José Carlos Ruiz Orcera, datando el cambio de titularidad del vehículo desde la fecha de 13/5/15.

*(doc. 3 contestación a la demanda)*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.- Estimación parcial de la demanda.**

**1.-** Voy a estimar parcialmente la demanda formulada por el Sr. Juan Antonio, para reconocer su derecho a obtener una indemnización consistente en el 5% del precio de adquisición del vehículo MAN, modelo TGA, de 26 Tms, con número de bastidor WMAH25ZZZ4M375031, más intereses de demora liquidados desde la fecha de celebración del contrato de compraventa.

**2.-** Alcanzaré ese resultado para la instancia, fundamentalmente, a través de la interpretación del régimen aplicable al caso conforme al contenido del art. 17. 1 de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (“Directiva de daños”), que reconoce la capacidad de los jueces de competencia para estimar la cuantificación de los daños en supuestos de dificultad probatoria.

**3.-** Para alcanzar ese resultado de la instancia abordaré, en los fundamentos siguientes y de acuerdo con el tratamiento sistemático que ahora diré, estas cuestiones:

(i) Determinaré el régimen aplicable a la acción que ejercita la actora: la cláusula general de responsabilidad extracontractual en el art. 1902 CC, en su interpretación conforme con la Directiva de Daños.

(ii) Resolveré que esa acción no se encuentra prescrita, de acuerdo con el plazo previsto en el art. 1968 CC y fijando el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción en la fecha de 6/4/17, en interpretación del art. 1969 CC.

(iii) Reconoceré la legitimación pasiva de MAN España para soportar el ejercicio de una acción *follow on* basada en el contenido de la Decisión de la Comisión Europea de 19/7/16, de acuerdo con el principio de vinculación a su contenido, los conceptos de unidad y continuidad económica propios del derecho de la competencia, las características de la infracción constatada y de la configuración societaria de MAN España, lo que enseña el derecho societario en su interpretación jurisprudencial más reciente y las posibilidades de imputación objetiva en el ámbito de responsabilidad civil, en dos planos de razonamiento distintos.

(iv) Interpretaré el contenido de esa Decisión y, para enfatizar lo que eso significa en el proceso, resolveré que la adquisición del camión por el Sr. Juan Antonio estuvo afectada por una práctica cartelizada para la fijación de precios, de modo que, con una interpretación de la regla *ex re ipsa* matizada por la interpretación conforme de esa regla con la Directiva de daños, cabe afirmar que el actor sufrió daños a resultas de esa conducta.

(v) Analizaré los dictámenes periciales traídos a las actuaciones para reconocer en el caso dificultades para la cuantificación de los daños sufridos. Determinaré que la parte demandada ha generado esas dificultades para la cuantificación de los daños sufridos por el Sr. Juan Antonio y apreciaré que el actor no se encuentra en situación de superar esas dificultades.

(v) Haré uso de aquellas facultades de estimación judicial del importe de los daños sufridos por el Sr. Juan Antonio, excluyendo la posibilidad de computar separada y redundantemente los daños sufridos por incremento de precios de venta y repercusión de costes de introducción de nuevas tecnologías, atendiendo a los análisis de base empírica que difundidos por la Comisión y fijando un porcentaje de estimación del daño con arreglo a los márgenes de error que la Comisión ha considerado igualmente soportables, todo en los textos que ya ha dado para guiar la labor de los jueces de competencia en la aplicación privada de este derecho. Por fin, no consideraré aplicable la regla *in iliquis non fit mora*.

(vi) Por último, excluiré del caso la *passing on defense*, por no haberse articulado correctamente por la parte demandada.

**Segundo.- Régimen aplicable a la solución del caso.**

**4.-** El escrito de demanda expresa, en su fundamento jurídico séptimo, la aplicabilidad al caso de los arts. 1 LDC, 1902 y 1108 CC. La contestación a la demanda, fundamento jurídico-sustantivo tercero, identifica igualmente como aplicable al caso la regla general de responsabilidad extracontractual en el art. 1902 CC, para abundar después largamente en el contraste de los presupuestos de responsabilidad de ese régimen con los hitos relevantes para la solución del caso. Existe, a su razón, un consenso entre ambas partes sobre la aplicabilidad al caso del art. 1902 CC. Pero ninguna de ellas considera para su solución la eventual incidencia de la Directiva de daños.

**5.-** ¿Cuál es la acción que ejercita la actora y cuál es el régimen que le resulta aplicable? El régimen de responsabilidad extrancontractual del art. 1902 CC es el aplicable para la solución del caso pero, de acuerdo con las circunstancias que diré, ya no se trata de un régimen autosuficiente. Por el contrario, ese régimen queda sujeto a una interpretación conforme a la Directiva de daños.

**6.-** Hasta la promulgación del RD-Ley 9/2017, de 26 de mayo de 2017, de transposición de la Directiva de daños, nuestra LDC carecía de una disciplina típicamente procesal para regular la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia. Eso determinaba, para el ejercicio de acciones basadas en la aplicación privada del régimen de defensa de la competencia tras infracciones constatadas por una autoridad de competencia, el recurso directo a la disciplina extracontractual del CC, matizado por las reglas jurisprudenciales nacionales y comunitarias que ya habían reconocido, como principio general, el derecho a obtener una compensación por el perjudicado por una infracción anticompetitiva. En efecto, en el caso de la indemnización de los daños derivados de prácticas anticompetitivas, la jurisprudencia comunitaria había tenido la oportunidad de examinar la aplicabilidad de ese mismo principio de forma muy anterior a la irrupción de la Directiva de daño (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Pleno, de 20 de septiembre de 2001, caso Courage, asunto C-453/99, y de la Sala Tercera, de 13 de julio de 2006, caso Manfredi, asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04). También el Tribunal Supremo había tenido oportunidad de aplicar la regla de indemnidad propia del régimen de responsabilidad extracontractual a la aplicación privada del derecho de la competencia (regla consolidada en todas las facetas posibles de responsabilidad extracontractual, con exclusión de las sometidas a legislación especial e inclusión de espacios de yuxtaposición de responsabilidad contractual, STS, 1ª, núm. 1047/2003, de 11 de noviembre, sobre el derrumbe de un edificio; STS, 1ª, núm. 1385/2007, de 20 de diciembre, sobre un accidente acaecido durante un festejo; STS, 1ª, 22 de abril de 2013, sobre responsabilidad profesional del abogado y, para la aplicación privada del derecho de la competencia, STS, 1ª, núm. 651/2013, de 7 de noviembre, Ponente Rafael Saraza Jimena, “Sentencia del cártel del azúcar*”*).

**7.-** En la aplicación privada del derecho de la competencia con invocación de la regla general de responsabilidad extracontractual, por la especifidad de su aplicación, se diluían algunos de los elementos propios de ese régimen general. En efecto, la prueba de la acción ilícita y del nexo causal con el daño eventualmente sufrido eran facilitadas por la constatación administrativa de una conducta infractora del derecho de la competencia y por la existencia de un vínculo contractual, directo o indirecto, entre el perjudicado y el infractor. El tercero de los elementos, el daño, podía descomponerse en dos subelementos, constatación y cuantificación. El primero de ellos, la realidad del daño, venía facilitado por la vigencia de la regla *ex re ipsa*, ya reconocida como vigente en todos los campos de la responsabilidad civil (STS, 1ª, de 10 de septiembre de 2014, sobre incumplimiento contractual; STS, 1ª, de 24 de octubre de 2012, como consecuencia de la infracción de un derecho de propiedad industrial; STS, 1ª, de 8 de abril de 2014, sobre competencia desleal). Es decir, se estimaba correcta la presunción de la existencia del daño cuando el actor imputaba la comisión de un ilícito del que, normalmente, se desprendían daños de la clase que igualmente describía en su demanda. El segundo de ellos, la cuantificación del daño sufrido, resultaba igualmente facilitado por las condiciones particulares de aplicación de este derecho señaladas por la interpretación jurisprudencial, que reconocía como esfuerzo de cuantificación suficiente la recreación de un escenario hipotético pero razonable de estimación de los daños sufridos (de nuevo en la Sentencia del cártel del azúcar).

**8.-** De vuelta a la legislación vigente, la regla de transitoriedad dada por la DT 1ª del citado RD-Ley excluye la aplicación retroactiva de las previsiones de su art. 3, que es el que ha reformado la LDC en materia de compensación por daños. Esa regla guarda coherencia con la DF 5ª sobre entrada en vigor de la norma.

**9.-** Pero es más trascendente centrar la atención en el análisis de la Directiva de daños, no en su regla de transposición nacional. El tratamiento comunitario que la Directiva de daños hace de ese régimen transitorio se ofrece en sus arts. 21 a 23. En síntesis, se dispuso la obligatoriedad de transposición a la conclusión del año 2016, se excluyó la aplicación retroactiva de las disposiciones sustantivas a las acciones ejercitadas antes del día 26/12/16 y se previó su entrada en vigor en la forma ordinaria, a partir de esa fecha. En las conclusiones de la Abogada General Kokott, Cogeco, C-637/17, de 17 de enero de 2019:

*“60. El ámbito de aplicación temporal de la Directiva 2014/104 está limitado con alcance general por su artículo 22 en el sentido de que, en su transposición, las normas sustantivas no se deben aplicar con efecto retroactivo (véase en ese sentido el artículo 22, apartado 1, de la Directiva). Todas las demás disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva, es decir, las normas de procedimiento, sí son aplicables a situaciones anteriores a la entrada en vigor de la Directiva, pero solo en el contexto de acciones que, a su vez, hayan sido ejercitadas después de la entrada en vigor de la Directiva.*

*(...)*

*64. Por lo tanto, del artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2014/104 se deduce que ni el artículo 9 ni en el artículo 10 de la misma pueden aplicarse a una demanda como la pendiente en el litigio principal, que, si bien fue presentada después de la entrada en vigor de la Directiva, se refiere, sin embargo, a hechos anteriores a la adopción y la entrada en vigor de la misma. Por otra parte, el artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2014/104 no se opone, en cualquier caso, a una disposición sobre la aplicación temporal de las normas de transposición según la cual las normas de procedimiento de la ley en cuestión no sean aplicables a las acciones legales emprendidas antes de su entrada en vigor”.*

**10.-** Los principios básicos del derecho comunitario son los de primacía y efecto directo. Por su primacía, el derecho comunitario tiene un valor superior a los derechos nacionales de los Estados miembros (STJCE, 15 de julio de 1964, Costa v. Enel). Por su eficacia directa, el derecho comunitario ve garantizada su aplicabilidad y eficacia en todos los Estados miembros (STJCE, 5 de febrero de 1963, Van Gend en Loos). Sin embargo, este último principio está sujeto a algunas condiciones particulares que permiten distinguir un efecto completo, y otro parcial, según se permita su invocación en las relaciones verticales (particular vs. Estado miembro) u horizontales (también entre particulares). La Directiva es una norma dirigida a los Estados miembros y por eso el efecto directo solo puede ser invocado con carácter vertical y, por ello, parcial (STJCE, 5 de abril de 1979, Ratti). Retomaré más tarde el desarrollo jurisprudencial de estos principios.

**11.-** Junto a estos principios básicos del derecho comunitario se encuentra el “principio de interpretación conforme”, en virtud del cual la aplicación e interpretación del derecho nacional debe disponerse de manera en que coadyuve a la consecución de los objetivos que pueda perseguir la legislación comunitaria. Así en la STJUE, de 8 de octubre de 1987, AS.80/86 Kolpinguis Nijmegen BV, cuando afirma que:

*“(…) al aplicar su legislación nacional el órgano jurisdiccional de un Estado miembro está obligado a interpretarla a la luz del texto y del fin de la directiva para conseguir el resultado contemplado por el párrafo 3 del art. 189 del Tratado. Este problema no se plantea de distinta manera en función de que el plazo de adaptación haya expirado o no. Procede por tanto responder a la cuarta cuestión prejudicial que las soluciones apuntadas en las respuestas anteriores no serían distintas si el plazo concedido al Estado miembro para adecuar su legislación no hubiese expirado en la fecha correspondiente”.*

También en la STJUE, de 4 julio de 2006, asunto Konstantinos Adeneler (C-212/04):

*“(…) Los tribunales nacionales deben interpretar todo el ordenamiento jurídico nacional, desde el mismo momento de la entrada en vigor de una directiva, teniendo en cuenta el tenor literal y la finalidad de esa directiva, de manera tan amplia que permita llegar a un resultado compatible con el objetivo perseguido por ésta”.*

**12.-** El principio de interpretación conforme no resulta aplicable en aquellos supuestos que se ubiquen fuera del ámbito de aplicación temporal de la norma comunitaria de que se trate (SSJM núm. 3 de Barcelona, de 6 de junio, 5 y 10 de septiembre de 2018, cártel de los sobres, en ejercicio de acciones *follow on* por infracciones anticompetitivas sancionadas antes de la entrada en vigor de la Directiva y en las citadas Conclusiones de la Abogada General Kokott, p. 100: *“No obstante, el principio de interpretación conforme únicamente rige en el ámbito de aplicación de la disposición del* *Derecho de la Unión de que se trate. En particular, en lo que se refiere a la Directiva 2014/104, esto significa que, en el presente caso, no existe obligación alguna de interpretación conforme con dicha norma, dado que los hechos del litigio principal, como se ha señalado anteriormente, están fuera del ámbito de aplicación temporal de dicha Directiva, tal y como lo define su artículo 22”*).

**13.-** Ahora recapitularé algunos hitos importantes del caso:

(i) La Directiva de daños entró en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE, lo que se produjo el día 5/12/14.

(ii) España incumplió el plazo de transposición de la Directiva.

(iii) La Comisión adoptó su decisión en fecha de 19/7/16 y publicó su versión no confidencial en fecha de 6/4/17.

(iv) España cumplió de manera tardía con el deber de transposición mediante la promulgación del citado RD-Ley, el 26/5/17.

(v) La actora ejercitó su acción el día 28/3/18.

**14.-** Aquí, el elemento temporal para la determinación del régimen jurídico aplicable es el de la fecha de la Decisión sancionadora, en julio de 2016, aunque después también señalaré que la acción “nació” a la fecha de publicación de la versión no confidencial de la Decisión, en abril de 2017. La prohibición de aplicación retroactiva del régimen sustantivo de la Directiva no se refiere a los “hechos infractores cometidos antes de su entrada en vigor”, sino a las “sanciones impuestas antes de su entrada en vigor” y a las “acciones *follow on* ejercitadas antes de su entrada en vigor”. En efecto, el art. 22 de la Directiva de daños se refiere a las “acciones por daños”, no al concreto marco temporal en el que arraigó la conducta infractora de que se trate, es decir, la fecha en la que se desarrollaron los hechos sancionados.

**15.-** De este modo, en el caso la Decisión de la Comisión acaeció tras la entrada en vigor de la Directiva de daños y antes de la expiración de su plazo de transposición. A su vez, la publicación de la Decisión y el nacimiento de la acción privada se produjo tras la expiración del plazo de transposición y antes de la transposición nacional de la Directiva. La Directiva de daños y la reforma de la LDC no resultan directamente aplicables al caso, pues la norma nacional de transposición no estaba vigente cuando la Comisión sancionó la conducta y publicó su Decisión, de manera que no puede invocarse el principio de efecto directo para salvar esas circunstancias. Pero la Decisión de la Comisión fue adoptada y publicada cuando la Directiva de daños ya se encontraba en vigor. Donde hay vigencia sí puede haber principio de interpretación conforme. Incluso sería dudoso que al caso no resultara directamente aplicable la Directiva de daños toda vez que, en realidad, la Directiva regula relaciones de carácter horizontal. Pero la solución del caso no necesita avanzar en ese argumento. Esta visión es compatible con las mismas conclusiones de la Abogada General Kokott en el asunto citado, cuando refiere que:

*“(...)*

*66. Por lo que se refiere al artículo 102 TFUE, es jurisprudencia reiterada que la prohibición de abuso de posición dominante consagrada en dicha disposición de Derecho primario produce efecto directo en las relaciones entre particulares y crea derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar.*

*(...)*

*68. Es cierto que las directivas pueden tener perfectamente efecto directo cuando, como ha acabado ocurriendo en el presente caso, el plazo para su transposición ha vencido y, además, las disposiciones de la directiva en cuestión son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y lo suficientemente precisas. (35) No obstante, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que una directiva no puede, por sí sola, imponer obligaciones a un particular y no puede, por lo tanto, ser invocada como tal contra dicha persona”.*

**16.-** De este modo, no es necesario aquí entrar en la revisión de las bases para la aplicación del principio de efecto directo con exclusión de su eficacia horizontal (entre las citas de la Abogada Kokkot en sus conclusiones, SSTJCE, 19 de enero de 1982, Becker; 26 de febrero de 1986, Marshall; 14 de junio de 1994, Faccini Dori; SSTJUE 24 de enero de 2012, Domínguez; 25 de julio de 2018, Alheto; 7 de agosto de 2018, Smith), porque el principio de interpretación conforme es también un remedio para paliar las consecuencias negativas que para los particulares supone la imposibilidad de invocar el efecto directo de la Directiva en las relaciones horizontales, pese a su transposición tardía en nuestro país. Lo fundamental es que a través del principio de interpretación conforme no se burlen las reglas de irretroactividad sustantiva de la Directiva. Pero, en nuestro caso, la Decisión de la Comisión se produjo tras su entrada en vigor y la publicación de la Decisión tras la expiración del plazo de transposición, de manera que la interpretación conforme no lesiona la regla de irretroactividad de la Directiva.

**17.-** De todo ello resulta que el régimen aplicable al caso es el del art. 1902 CC, pero en su interpretación conforme con las disposiciones sustantivas de la Directiva de daños, todo ello considerado según las aportaciones de la jurisprudencia comunitaria y nacional a propósito de la aplicación privada del derecho de la competencia, en cuanto no resulten incompatibles con esa interpretación conforme, lo que no sucede en ningún caso, dada la homogeneidad de la regulación sobre la cuestión antes y después de la irrupción de la Directiva.

**18.-** Para la solución del caso, esa interpretación conforme incidirá sobre la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción que, ausencia de *effet d'exclusion*, será el anual del art. 1968 CC y no el plazo quinquenal que previó la Directiva de daños. También en la tarea de imputación objetiva de la conducta sancionada por la Decisión. A su vez, informará los criterios de valoración probatoria y actualizará la regla *ex re ipsa*, para reconocer la posibilidad de estimación judicial de los daños derivados de una conducta anticompetitiva en un escenario de dificultad probatoria. Por fin, será igualmente relevante para la enumeración de conceptos indemnizatorios. En definitiva, el principio de interpretación conforme debe guiar la aplicación de la regla general del art. 1902 CC en todos los espacios relevantes para dar en la respuesta de la instancia.

**Tercero.- Vigencia de la acción ejercitada.**

**19.-** He señalado que la acción que ejercita la actora está sujeta al plazo de prescripción anual que dispone el art. 1968 CC. Ese plazo anual contrasta con el plazo quinquenal -y aún más amplio según las reglas de suspensión- que concede la legislación vigente para el ejercicio de las acciones *follow on*. El principio de interpretación conforme no alcanza para la aplicación preactiva de la nueva regulación comunitaria, aunque el plazo anual del art. 1968 CC suponga una disposición incompatible con la regulación de la Directiva de daños. Sin embargo, que el plazo de prescripción aplicable a la acción que ejercita el actor sea el anual previsto por el art. 1968 CC, no excluye que el resto de reglas nacionales para la aplicación de este precepto, es decir, para la fijación del *dies a quo* del cómputo del plazo*,* no deban interpretarse de conformidad con la Directiva de daños.

**20.-** El régimen nacional sobre liquidación del plazo de prescripción es el del art. 1969 CC, que señala que el cómputo del plazo de prescripción de las acciones comienza desde el día en que *pudieron ejercitarse*. Para su aplicación a los ilícitos concurrenciales, la fijación de esa posibilidad de ejercicio de la acción de que se trate se ha entendido a la luz del principio de la *actio nata*, de manera que el plazo de prescripción de la acción no puede iniciarse sino desde el momento en que el perjudicado por el ilícito concurrencial supo de su extensión y afectación concreta y se encontraba en las condiciones adecuadas para el ejercicio de la acción (así, entre otros pronunciamientos, en las SSTS, 1ª, núm. 873/2009, de 20 de enero, Ponente José Ramón Ferrándiz Gabriel y en las citadas SSJM núm. 3 de Barcelona, de 6 de junio, 5 y 10 de septiembre de 2018).

**21.-** La Directiva ha positivizado ese principio, para precisar en su art. 10.2 que *“los plazos no empezarán a correr antes de que haya cesado la infracción del Derecho de la competencia y el demandante tenga conocimiento, o haya podido razonablemente tener conocimiento de: a) la conducta y el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia; b) que la infracción del Derecho de la competencia le ocasionó un perjuicio, y c) la identidad del infractor”*.

**22.-** A su vez, el considerando 36 de la norma introduce el marco concreto para la exégesis del precepto, siempre favorable al ejercicio de las acciones *follow on*:

“*Las normas nacionales relativas al inicio, la duración, la suspensión o la interrupción de los plazos no deben entorpecer indebidamente el ejercicio de acciones por daños. Ello reviste especial importancia para las reclamaciones que se funden en constataciones de una autoridad de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente. A tal efecto, debe ser posible interponer una demanda por daños tras la incoación, por parte de una autoridad de la competencia, de un procedimiento de aplicación del Derecho de la competencia nacional y de la Unión. Los plazos no deben empezar a correr antes de que cese la infracción ni antes de que el demandante sepa, o de que se pueda esperar razonablemente que el demandante sepa, qué conducta constituye la infracción, el hecho de que esa infracción haya causado un perjuicio al demandante y la identidad del infractor. Los Estados miembros deben poder mantener o establecer plazos de caducidad que sean de aplicación general, siempre que la duración de tales plazos de caducidad no haga prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al resarcimiento pleno”.*

**23.-** Conviene recapitular nuevamente algunos de los hechos relevantes para la solución del caso:

(i) La Comisión adoptó su decisión en fecha de 19/7/16. En ese momento se publicó una mera nota de prensa que informaba sobre la imposición de la sanción, la infracción que la motivaba y la identidad de los infractores, sin un detalle particular de ninguna de estas cuestiones.

(ii) Sin embargo, no se procedió a la publicación de la versión no confidencial de la Decisión de hasta la fecha de 6/4/17.

(ii) El actor formuló reclamación extrajudicial el día 18/11/17.

(iii) Por fin, la acción se ejercitó el día 28/3/18.

**24.-** El demandado fija el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción en el día de publicación de la nota de prensa de la Comisión, afirma que el acto de reclamación extrajudicial fue extemporáneo y que la acción se encontraba prescrita en el momento de su ejercicio. No comparto esta visión.

**25.-** En efecto, no puede considerarse que por la sola publicación de una nota de prensa en fecha de 19/7/16 el actor se encontrara, en ese momento, en disposición de la información suficiente sobre las características de la conducta infractora, su calificación, la delimitación del grupo de infractores y la extensión del perjuicio que pudo sufrir por la conducta de las empresas cartelistas. La interposición de una demanda en ese contexto no hubiera resultado prudente. Para concluir de esa manera basta con tratar de cohonestar, como esfuerzo infructuoso, el hecho de la publicación de una nota de prensa con los presupuestos de ejercicio de una acción *follow on*, que no solo presume la noticia de que una autoridad de la competencia ha sancionado como infractora del derecho de la competencia una determinada conducta, sino la propia disposición y conocimiento concreto del contenido de esa resolución. El actor no pudo tomar conocimiento del contenido de la Decisión hasta abril de 2017.

**26.-** Por el contrario, considero que el *dies a quo* del plazo de prescripción debe fijarse en el momento de publicación de la versión no confidencial de la Decisión en abril de 2017. Solo en ese momento el actor dispuso de la información suficiente para preparar su demanda. Esa conclusión es todavía más sólida en la interpretación del art. 1969 CC conforme al considerando 36 y el art. 10.2 de la Directiva de daños.

**27.-** Por todo ello, el acto de reclamación extrajudicial de actor en noviembre de 2017 es válido a los efectos interruptivos del plazo en el art. 1973 CC y, en cualquier caso, el actor formuló su demanda dentro del plazo anual de prescripción de la acción, en marzo de 2018.

**Cuarto.- Legitimación pasiva de MAN España.**

**28.-** En este fundamento voy a apreciar la legitimación pasiva de MAN España para soportar el ejercicio de una acción *follow on* basada en lo resuelto por la Decisión, pese a no encontrarse mencionada entre sus destinatarios. La parte actora dirige su demanda contra MAN España y, en términos de imputación, asume su equiparación a los destinatarios de esa Decisión a modo de aserto. A su vez, la demandada (pp. 38-45 del escrito de contestación) opone su falta de legitimación pasiva precisamente al no constar como destinataria de la Decisión, aduce la ineficacia jurídica de esa Decisión respecto de personas no comprendidas en su ámbito subjetivo y apunta la irrelevancia de la mera pertenencia de MAN España al Grupo MAN.

**29.-** Tal y como he señalado en el fundamento introductorio, creo que la legitimación pasiva de MAN España para soportar el ejercicio de una acción *follow on* basada en el contenido de la Decisión de la Comisión Europea de 19/7/16 puede fundarse en el principio de vinculación a su contenido, los conceptos de unidad y continuidad económica propios del derecho de la competencia como categoría de superación de los cánones clásicos de responsabilidad personal, las características de la infracción constatada y de la configuración societaria de MAN España, la evolución de la noción de grupo de sociedades en la interpretación jurisprudencial más reciente y las posibilidades de imputación objetiva en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Todo eso en dos planos de razonamiento, directo e indirecto, según diré.

**30.-** Para la solución del caso no resulta directamente aplicable la legislación vigente, ya se ha visto, sino el anterior a la reforma de la LDC motivada por la transposición de la Directiva de daños. En ese régimen anterior, para lograr una aplicación uniforme de la normativa comunitaria de competencia, se establecía un efecto vinculante de lo resuelto por la Comisión para los órganos jurisdiccionales que enjuiciaban el ejercicio de acciones privadas sobre las mismas conductas sancionadas (art. 16.1 RCE 1/2003 y, aún en su antecedente jurisprudencial, STJCE Masterfoods, de 14 de diciembre de 2000). Para dotar de contenido esa regla, la STJUE (Gran Sala), de 6 de noviembre de 2012, Otis, precisó que:

*“65.- Por último, interesa destacar que una acción civil de indemnización, como la que es objeto del procedimiento principal, implica, según resulta de la resolución de remisión, no sólo la comprobación de que se ha producido un hecho dañoso, sino también la existencia de un daño y de una relación directa entre éste y el hecho dañoso. Si bien es cierto que la obligación que tiene el juez nacional de no adoptar resoluciones incompatibles con una decisión de la Comisión por la que se declare la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE le impone admitir la existencia de un acuerdo o práctica prohibidos, cabe precisar que la existencia de un daño y la relación de causalidad directa entre ese daño y el acuerdo o práctica en cuestión siguen dependiendo, en cambio, de la apreciación del juez nacional”.*

**31.-** Sin embargo, no existía una norma equivalente en nuestra legislación nacional. De este modo, la regla de vinculación fue desarrollada jurisprudencialmente. La Sentencia del cártel del azúcar señaló que lo resuelto por la autoridad nacional de competencia vinculaba a la jurisdicción civil en el enjuiciamiento posterior de una acción *follow on* en cuanto a la acreditación de los hechos declarados probados por la resolución administrativa, no así en cuanto a su calificación jurídica. En el enjuiciamiento de acciones próximas, la Sala Primera sostuvo ese mismo criterio (STS, 1ª, 643/14, de 9 de enero de 2015, Ponente Ignacio Sancho Gargallo). De este modo, ese régimen anterior advertía entonces una vinculación distinta entre lo resuelto por la autoridad de competencia comunitaria, con una vinculación más plena y en el sentido del RCE, de lo resuelto por una autoridad de competencia nacional, con un grado de vinculación más laxo.

**32.-** En la interpretación del régimen comunitario, continuista del estadio anterior en la redacción del art. 9 de la Directiva de daños, que ya equipara el efecto vinculante entre lo resuelto por la autoridad comunitaria y las nacionales, debe advertirse (considerando 34) el ánimo del legislador comunitario de *“aumentar la efectividad y la eficiencia procedimental de las acciones por daños y mejorar el funcionamiento del mercado interior para las empresas y los consumidores, (a fin de que) la constatación de una infracción de los arts. 101 o 102 del TFUE recogida en una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente no debe volver a ser objeto de litigio en posteriores acciones por daños”*. Se advierte igualmente en el mismo considerando su intención de que *“los efectos de esa constatación deben abarcar únicamente, no obstante, la naturaleza de la infracción y su alcance material, personal, temporal y territorial, tal y como los haya determinado la autoridad de la competencia o el órgano jurisdiccional competente en el ejercicio de sus funciones”*. Vemos que el principio de efectividad, de necesaria conjugación en la interpretación conforme del art. 1902 CC que he asumido aquí, también juega un papel relevante en la aplicación de las normas procesales determinantes para la solución del caso, en este aspecto de la determinación de la legitimación pasiva de MAN España el art. 10 LEC y el principio de separación de personalidades de las distintas sociedades de un mismo grupo. De este modo y nuevamente, debemos actualizar la noción de vinculación a lo resuelto en el estadio legislativo anterior y aplicable al caso a lo que ya se desprende del régimen de la Directiva de daños, en la interpretación conforme de ese régimen con los objetivos pretendidos por la Directiva.

**33.-** Avanzando desde esa noción actualizada de vinculación, la cuestión determinante aquí es excluir, según las categorías propias del derecho de competencia, una visión reduccionista del concepto de personalidad jurídica basado en la legislación nacional que no es el propio del derecho de la competencia y aún de la jurisprudencia nacional más reciente, en un primer plano de razonamiento, así como la oportunidad de considerar después, segundo plano de ese razonamiento, que *“si la acción de daños tiene su fundamento en conductas infractoras del derecho de la competencia que respecto de su extensión exceden de las que habían sido constatadas como infractoras por la autoridad de la competencia, será preciso justificar la procedencia de esta extensión”* (Sancho Gargallo, *“El efecto vinculante de las decisiones de la autoridad de competencia”* en Acciones follow on, Tirant lo Blanch, 2019*,* p. 122), pero no necesariamente ejercitar de forma autónoma y completa una acción declarativa o *stand alone* frente a una empresa filial de la matriz sancionada por la Comisión, en esa conforme y actualizada interpretación de la noción de vinculación. Voy a ofrecer un primer cuerpo de argumentos plurales (competencia, derecho societario, el régimen de responsabilidad inherente a una comunidad de daños) para dar contenido a ese concepto de infractor relevante a efectos de vinculación con lo resuelto por la Decisión. Después, de manera subordinada, consideraré ese segundo plano de razonamiento, una justificación añadida sobre imputación de lo resuelto por la Decisión, como pieza de cierre de la argumentación para apreciar legitimación pasiva de MAN España de manera subsidiaria. En definitiva, creo que puedo encontrar argumentos suficientes para construir ese vínculo de legitimación pasiva de manera directa, fundada en la oponibilidad de lo resuelto por la propia Decisión a MAN España y, subsidiriamiente, que también puedo encontrar otro grupo de argumentos para imputar esa conducta en términos de justificación añadida y para el caso de que la aplicación directa no se considerase posible.

**34.-** ¿A quién puede un perjudicado exigir la reclamación de los daños y perjuicios que haya sufrido a resultas de una infracción anticompetitiva? Se trata de una cuestión muy asequible para el régimen jurídico anterior o para el vigente en materia de acciones *follow on*: a la persona que se los hubiera causado o, al menos, hubiera participado de manera relevante de la conducta lesiva que los haya producido. Pero en el ámbito del derecho de la competencia, ¿quién puede ser esa persona? A esa cuestión voy a responder de la siguiente manera: es posible reconstruir vínculos de legitimación pasiva suficiente de una filial respecto de la conducta sancionada por una autoridad de competencia y que afectan nominalmente a su matriz. Se trata de una decisión que debe partir de la infracción descrita por la autoridad de competencia y que debe fundarse en la interpretación de la doctrina comunitaria aplicable, en el principio de efectividad sentado por la Directiva de daños y, también, con un sentido práctico para desechar la alegación de obstáculos de defensa artificiosos tras los que no puede percibirse un interés susceptible de protección jurídica, de acuerdo con aportaciones nacionales dadas en otros ámbitos del derecho lo suficientemente próximos. Para eso, debemos abandonar una aproximación a esta cuestión basada en categorías clásicas de imputación, de acuerdo con los principios de personalidad propios de las legislaciones nacionales, que deben verse superados. En las conclusiones del Abogado General Sr. Wahl, C-724/17, de 6 de febrero de 2019:

*“61. La determinación de las personas que pueden ser consideradas responsables del pago de la indemnización no es una cuestión referente a los detalles de la aplicación concreta de una demanda de indemnización o una norma reguladora de la aplicación efectiva del derecho a solicitar la reparación. La determinación de las personas responsables del pago de la indemnización es la otra cara de la moneda del derecho a solicitar la reparación de los daños causados por la infracción del Derecho de la competencia de la Unión. En efecto, la existencia de un derecho a solicitar reparación en virtud del artículo 101 TFUE presupone el incumplimiento de una obligación jurídica. También presupone la existencia de un responsable de ese incumplimiento.*

*62. Ese responsable puede inferirse del artículo 101 TFUE, precepto que se aplica a las empresas. En efecto, los destinatarios de la prohibición establecida en el artículo 101 TFUE son las empresas, concepto que el Tribunal de Justicia ha interpretado de manera flexible en el ámbito de la aplicación en la esfera pública y la imposición de multas.*

*63. Conforme a los principios establecidos en la jurisprudencia, este concepto abarca a toda entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica y modo de financiación. Cuando una entidad de este tipo infringe el Derecho de la competencia de la Unión, le incumbe a ella, conforme al principio de responsabilidad personal, responder por la infracción”.*

**35.-** Entonces debemos superar soluciones estrictas y nacionales sobre los conceptos que señalé, para avanzar en la aplicación del derecho sustantivo comunitario aplicable al caso. En efecto, la jurisprudencia del TJUE rechaza un concepto estricto de personalidad jurídica individual o de grupo como límite a la imputación de conductas anticompetitivas, para establecer una noción funcionalmente más amplia y relevante a efectos de imputación de conductas anticompetitivas entre las distintas sociedades de un grupo. Así en la STJCE, C-170/83, Hydrotherm: *“1. Regulation (…) must be applied even if several legally independent undertakings participate in the agreement as one contracting party provided that those undertakings constitute an economic unit for the purposes of the agreement”* y, también, en la STJUE, C-97/08, Azko Nobel: *“el Derecho comunitario de la competencia se funda en el principio de responsabilidad personal de la entidad económica que haya cometido la infracción. Pues bien, en el supuesto de que la sociedad matriz forme parte de esa unidad económica que, como se ha hecho constar en el apartado 55 de esta sentencia, puede estar formada por varias personas jurídicas, se considera que esta sociedad matriz es solidariamente responsable de las infracciones del Derecho de la competencia junto con las demás personas jurídicas que integran dicha unidad. En efecto, aunque la sociedad matriz no intervenga directamente en la infracción, en tal supuesto, ejerce una influencia determinante en las filiales que hayan intervenido en aquélla. De ello se desprende que, en dicho contexto, no puede considerarse que la responsabilidad de la sociedad matriz es una responsabilidad objetiva”*.

**36.-** Puede encontrarse un corolario de la doctrina anterior en la aplicación del principio de continuidad económica para la determinación de las personas que puedan verse afectadas por una acción *follow on*. En las mismas conclusiones del Sr. Wahl:

*“73. El principio de la continuidad económica es una manifestación de la definición amplia de empresa en el Derecho de la competencia de la Unión. Se aplica, en particular, cuando la entidad que ha cometido la infracción ha dejado de existir jurídica o económicamente. Como ha explicado el Tribunal de Justicia, si se impone una sanción a una empresa que sigue existiendo jurídicamente, pero que ya no ejerce actividades económicas, la sanción perdería todo efecto disuasorio. (33)*

*74. En general —aunque la responsabilidad personal continúa siendo la regla principal— el motivo de extender la responsabilidad a la entidad que ha proseguido las actividades de la entidad infractora del Derecho de la competencia de la Unión consiste en que, en otro caso, las empresas podrían eludir las sanciones cambiando su identidad mediante reestructuraciones, ventas u otros cambios legales u organizativos. Ello pondría en peligro el objetivo de reprimir los comportamientos contrarios al Derecho de la competencia y de impedir su repetición por medio de sanciones disuasorias.*

*(…)*

*77. Si el principio de la continuidad económica no se aplicara en el marco de las demandas de indemnización por daños y perjuicios, se debilitaría significativamente el elemento disuasorio derivado de permitir a cualquier persona reclamar daños por una infracción del Derecho de la competencia de la Unión”.*

**37.-** Las características de la infracción de la que trae causa el proceso, según son descritas por la Comisión en su versión no confidencial, traen al caso argumentos adicionales para concluir afirmando que el principio de unidad económica de un grupo infractor es también relevante a los efectos procesales que quiero depurar aquí. También para advertir una comunicación económica, con incidencia en la comisión de la infracción, entre la actividad del Grupo MAN y MAN España. Así en la Decisión de la Comisión Europea de 19/7/16:

*“(25) All of the Addressees have national marketing subsidiaries in key market countries that usually import the trucks. All of the Addressees sell their products through distributors and their respective networks of authorised dealers or, in certain particular cases/regions, directly to key customers. Some of the distributors and dealers are owned by the truck manufacturers as part of their sales organisation, others are independent”.*

**38.-** A su vez, de la actividad probatoria desarrollada por la parte actora, tal y como se ha señalado en la narración de hechos probados, resulta que MAN España es una sociedad filial española íntegramente controlada por la empresa cabecera del Grupo MAN y que, de acuerdo con su objeto social, se dedica a la explotación de la actividad económica del grupo en nuestro país, es decir, que desarrolla el objeto social del grupo en España, que es fundamentalmente la comercialización de vehículos, algunos de ellos afectados por la conducta cartelizada que sancionó la Decisión. Todo de manera que MAN España no se ocupa de realizar meras tareas de acompañamiento de esa labor de comercialización principal, que ninguna otra entidad del grupo desarrolla en nuestro país en su lugar (cuestiones accesorias como la financiación, la reparación de vehículos, etc.). Al menos nada de eso ha resultado acreditado por MAN España, que no se detiene siquiera a considerar la relevancia de estas circunstancias para la solución del caso y que únicamente invoca un criterio literalista en la interpretación de la Decisión. Los camiones afectados por la conducta cartelista de su matriz, se comercializaron en España a través de MAN España, de acuerdo con su objeto y configuración societaria. MAN España no ha demostrado lo contrario.

**39.-** De este modo, lo relevante es que aquí puede advertirse la presencia de una unidad económica con incidencia en la comisión de la infracción que motiva la interposición de la demanda, según las posibilidades advertidas por la doctrina del TJUE. La legitimación pasiva de una empresa matriz respecto de las conductas imputadas a su filial se basa en una interpretación asequible del art. 1903 CC, ya largamente tratada por la doctrina y la jurisprudencia, que parte de las nociones de control y supervisión (entre otros, puede verse Martí Miravalls, J., *“Acciones de daños por infracción del derecho de la competencia: responsabilidad conjunta y prescripción”*, Actas de derecho industrial y derechos de autor, vol. 37, Marcial Pons, pp. 37-39). Pero también es posible recorrer un camino inverso, de la matriz a la filial, cuando la empresa filial ha intervenido como un mero instrumento del que se ha servido la matriz para trasladar al mercado los efectos distorsionadores de la libre competencia que fundamentan el reproche público de esa conducta, inherentes a los acuerdos anticompetitivos que ha concertado con otros, con o sin una declaración nominal de sus empresas filiales como infractoras a efectos de la sanción pública de esa conducta, pudiendo tal carácter apreciarse en el contexto del ejercicio de una acción *follow on.* Nada de eso supone desconocer o deformar el efecto vinculante de lo resuelto por la autoridad de competencia, ni diluir los presupuestos de responsabilidad propios del régimen que se actúa.

**40.-** La necesidad de recurrir con carácter prioritario a las soluciones propias del derecho comunitario, no excluye la importancia de considerar el tratamiento reciente de la imputación de responsabilidad entre empresas de un mismo grupo por nuestra jurisprudencia nacional, en interpretación de la normativa societaria y de responsabilidad civil, en un sentido amplio. En esas soluciones, pueden reconocerse fácilmente las mismas líneas que sirven para explicar la necesidad de preservar el principio de efectividad comunitario en materia de competencia, advirtiendo cuando existen y cuando no existen excepciones de defensa basadas en la falta de legitimación pasiva que merezcan ser tomadas en consideración. Esas mismas soluciones también permiten constatar la existencia de ese otro grupo de argumentos sobre las características económicas de una infracción y su relación con una noción económica de infractor, esto último en conexión con la existencia de una comunidad que genera daños. Todas esas pautas jurisprudenciales nos conducirían a la misma solución sobre la oponibilidad directa de la Decisión a MAN España, según las características de la infracción y las de esa empresa, tal y como he descrito.

**41.-** Así, la Sala Primera ha censurado, en términos de excepción de la legitimación pasiva de filiales de un mismo grupo de sociedades en el ámbito de la contratación, una defensa basada en el principio de personalidad individual extraña a la actuación conjunta del grupo. Es la STS (1ª), de Pleno, núm. 769/2014, de 12 de enero, Ponente Rafael Saraza Jimena:

*“(…) La consecuencia de lo expuesto es que Banco Santander está legitimado pasivamente para soportar la acción de anulación del contrato por error vicio del consentimiento, que además habría sido motivado por su actuación y no por la de Cardif. De lo contrario, se estaría permitiendo a Banco Santander prevalerse de una estructura negocial artificial y meramente formal, que encubre una inversión en fondos emitidos por empresas de su grupo, para dificultar la satisfacción de los legítimos derechos de sus clientes”.*

**42.-** Más recientemente, incluso desde el respeto a la personalidad jurídica independiente de las sociedades de un mismo grupo societario, la Sala Primera ha rechazado las defensas basadas en la excepción de legitimación pasiva de filiales españoles en el contexto de grupos cerrados, al señalar que no puede imponerse a los terceros la obligación de determinar qué incidencia tuvo la intervención de cada una de las personas jurídicas pertenecidas a un mismo grupo de sociedades en la consumación de una infracción, cuáles sean sus funciones o qué rol preponderante pueda asumir la matriz en las actividades del grupo, sin proporcionar la información adecuada y suficiente para discriminar unas y otras cosas y mientras la filial española sea el eslabón más próximo entre la conducta que genera daños y el nacional español lesionado (partiendo del comentario de Alfaro, J., *“La sentencia google del Tribunal Supremo: derecho de grupos y levantamiento del velo”*, Almacén de Derecho, 14/4/16). Es la STS, 1ª, núm. 210/16, de cinco de abril, de Pleno, Ponente Rafael Saraza Jimena:

*“8.- Sentado lo anterior, siendo cierto que Google Inc, en tanto que gestor del motor de búsqueda Google Search, es responsable del tratamiento de datos y así lo declara la STJUE del caso Google al resolver, en la primera parte de la sentencia, la cuestión de si la actividad de un motor de búsqueda constituye tratamiento de datos personales en el sentido del art. 2.b de la Directiva (apartado 33), también lo es que Google Spain puede ser considerada, en un sentido amplio, como responsable del tratamiento de datos que realiza el buscador Google Search en su versión española (www.google.es), conjuntamente con su matriz Google Inc y, por tanto, está legitimada pasivamente para ser parte demandada en los litigios seguidos en España en que los afectados ejerciten en un proceso civil sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y exijan responsabilidad por la ilicitud del tratamiento de datos personales realizado por el buscador Google en su versión española.*

*Por ello debe considerarse correcta la afirmación de la Audiencia Provincial de que Google Spain está legitimada pasivamente para soportar la acción ejercitada por una persona afectada por el tratamiento de esos datos personales realizado por el buscador Google en defensa de sus derechos de la personalidad y de su derecho a la protección de datos personales”.*

**43.-** Incluso para el caso de que, de acuerdo con las características de la infracción que conocemos en la versión no confidencial de la Decisión y lo que sabemos sobre la configuración societaria del Grupo MAN y el objeto de negocio de MAN España, se considerase que no es posible una traslación directa de la legitimación pasiva de esta última a efectos del ejercicio de una acción *follow on* basada en una Decisión de la que no es destinataria, siquiera con arreglo a todos los argumentos que he dado anteriormente, aún podría ofrecerse, como argumento indirecto para reconocer esa legitimación pasiva, una justificación añadida suficiente a tal efecto.

**44.-** Esa justificación añadida no precisaría, tal y como he señalado, del ejercicio autónomo de una acción *stand alone*, por dos motivos. En primer lugar, porque el efecto vinculante de lo resuelto por la Comisión seguiría estando presente en este caso, en toda su extensión excepto en la determinación de las personas eventualmente afectadas por la Decisión. En segundo lugar, porque el ejercicio de una acción *follow on* también comporta una tutela declarativa. Lo que ocurre es que, para el caso de estas acciones, la constatación de los presupuestos de la responsabilidad que se invoca aparece, en su mayor parte, determinada por la vigencia del principio de vinculación, que aquí solo regiría parcialmente. Precisamente por eso sería necesario ofrecer esa justificación añadida sobre la imputación de la conducta y consecuente legitimación pasiva de la filial MAN España. Pero nada más.

**45.-** A estos efectos sería útil recrear una suerte de *test jurisprudencial*: medir qué circunstancias son aptas para construir esa justificación añadida que permitirían apreciar, a su vez y favorablemente para la pretensión indemnizatoria de la actora, la legitimación pasiva de MAN España.

**46.-** Ese esfuerzo ya ha sido asumido por otras jurisdicciones europeas, al menos para aceptar su competencia internacional en el contexto del ejercicio de acciones *follow on* y respecto del domicilio de empresas que no son destinatarias de una decisión sancionadora de la Comisión, pero que forman parte de un grupo societario que ha servido de base para implementar en el mercado la conducta anticompetitiva de que se trate (High Court, 2 de julio de 2018, Vattenfall Vs. Prysmian). Para estos casos, se han considerado circunstancias relevantes de implementación la intervención de la empresa no destinataria de la Decisión en ventas, actividades comerciales, marketing o la captación de clientela para el grupo, por tratarse de actividades relacionadas con la conducta infractora.

**47.-** En nuestro caso, vemos que la Decisión considera a MAN España en su argumentación sobre la reconstrucción del funcionamiento del cártel trabado entre su sociedad matriz y otros competidores, en la medida en que la conducta infractora tuvo penetración en todo el mercado comunitario a través de las redes societarias y de distribución de cada grupo empresarial fabricante de camiones, lugar en el que hay que incluir a MAN España de acuerdo con su confesado objeto social y mientras esta parte, insistiré en esto, no ha realizado actividad de alegación o de prueba relevantes para que su participación económica en el funcionamiento del grupo o su participación en la difusión económica de la conducta sancionada pueda ser entendida aquí de otra manera, por más que otras filiales del grupo sí sean consideradas destinatarias directas de la Decisión, lo que no excluye por sí solo la legitimación pasiva de la filial española para soportar el ejercicio de una acción *follow on*.

**48.-** En efecto, la Decisión no sanciona, en puridad, una conducta desarrollada por algunas de las filiales de MAN, esas que son destinatarias de la Decisión, de la que a su vez deba responder su matriz por razón de su deber de vigilancia y facultades de control. Lo que la Comisión sanciona es una conducta desarrollada por la matriz de MAN con participación particular de algunas de sus filiales a efectos de represión pública de la conducta y, al mismo tiempo, describe la difusión económica de sus efectos en el resto del mercado europeo a través del resto de sociedades del grupo. Porque, el extremo de la especial participación de aquellas filiales afectadas por la sanción pública de la Comisión, no significa que esa misma conducta no tuviera incidencia en el comportamiento de las filiales no afectadas por esa sanción, que por eso cuentan con legitimación pasiva para depurar su eventual responsabilidad en el contexto de la aplicación privada del mismo derecho de competencia. Esto es importante, porque cuando MAN España enfatiza su falta de legitimación pasiva cifrándola en el extremo de que otras filiales de Grupo MAN sí han sido sancionadas por la Comisión y ella no lo ha sido, niega que esa conducta tuviera afectación en el mercado español, lo que es extraño al carácter uniforme y continuado de la infracción en todo el espacio comunitario, como característica descrita y sancionada por la Comisión y, también, extraño a su participación en la difusión de los efectos económicos de esa conducta infractora que determinaron la distorsión de nuestro mercado nacional de venta de camiones. Así en el párrafo 74 de la Decisión:

*“Although as of 2004 the collusive contacts took place amongst the German Subsidiaries rather than amongst the Headquarters, such contacts had nevertheless the same object as the previous meetings between representatives of the Headquarter-Level, namely the distortion of independent price setting and of the normal movement for prices for Trucks in the EEA. This is evidenced by the fact that the discussions between the representatives of the German Subsidiaries continued to address the same topics, and in the same way as in other previous meetings involving representatives of the Headquarters”.*

**Quinto.- Lo resuelto por la Decisión y lo que eso significa en el proceso.**

**49.-** La solución del caso exige fijar con precisión qué conducta sancionó la Decisión y cuáles son las consecuencias que de eso puede extraerse para este proceso. La interpretación de la Decisión es importante en un doble sentido. En primer lugar, para obtener de ella la información suficiente sobre las características de la infracción sancionada. En segundo lugar, para extraer de ella las circunstancias que puedan tener alguna incidencia en la cuantificación del daño eventualmente sufrido por el actor.

**50.-** La parte actora asume que la Decisión constató una infracción consistente en acuerdos colusorios sobre fijación e incremento de precios brutos, así como sobre el calendario y la repercusión de costes derivados de la introducción de tecnologías de control de emisiones contaminantes, evocando en su escrito de demanda la parte dispositiva de la Decisión. La demandada parte de la misma reproducción, de forma literal, por el contrario, para incidir en que la Decisión en ningún caso hace referencia al impacto de esa conducta en el mercado, señalar que la resolución no considera que los precios finales a los clientes de la clase de los del actor estuvieran afectados por esa conducta y, en definitiva, enfatizar que la infracción sancionada consistió única y esencialmente en un intercambio de información sobre el incremento de precios brutos y en relación con la introducción de esas nuevas tecnologías, a modo de acto inocuo. Por todo ello, la demandada niega que de la Decisión se desprenda la constatación de un daño sufrido por el actor.

**51.-** No comparto la interpretación de la demandada y, por el contrario, creo que la actora razona correctamente. La conducta sancionada no consistió en un mero intercambio de información entre las empresas cartelistas, guiadas con la sola intención de hacer el mercado de venta de camiones más transparente, aunque cabe igualmente señalar que ese solo extremo ya distorsionaría la fijación de precios en ese mercado, al reducir el margen de incertidumbre con el cual las empresas compiten entre sí en un mercado perfecto, lo que necesariamente habría tenido alguna suerte de incidencia en la determinación de esos precios. Pero, abandonando este último argumento, cabe afirmar que de la Decisión sí se desprende la comisión de una infracción susceptible de generar daños en forma de sobreprecio al destinatario final del producto cartelizado, es decir, al adquirente de un camión como el que compró la parte actora en este proceso. Todo en la interpretación conforme del régimen aplicable al caso, según nuevamente diré. Cuestión distinta es que, a los efectos de sanción y disuasión de esa conducta o para contentar los fines de la aplicación pública del derecho de la competencia en este caso, la Comisión no se detuviera en considerar la incidencia material de la conducta sancionada en el mercado en ninguna de sus dos especies relevantes aquí (fijación de precios brutos y repercusión de sobrecostes por implantación de nuevas tecnologías sobre emisiones). O, también, que no haya querido revelar ningún dato adicional en su versión no confidencial.

**52.-** Para dar en esa conclusión, de acuerdo con la conjugación más elemental del principio de vinculación de lo resuelto por la autoridad de competencia, basta con la reproducción de la parte dispositiva de la Decisión, tal y como he citado en la enumeración de hechos relevantes para la solución del caso y como esfuerzo en el que no es necesario insistir ahora. De la reproducción de su parte dispositiva se constata que la demandada, según las reglas sobre legitimación pasiva que he asumido aquí, participó en acuerdos colusorios consistentes en la fijación de precios brutos y repercusión de algunos sobrecostes, durante el lapso de 1997 a 2011 y en relación con los camiones de las características técnicas que se describen en el cuerpo de la Decisión.

**53.-** Precisamente de la motivación de la Decisión, en su versión no confidencial y auténtica, pueden extraerse pasajes relevantes que ayudan a comprender cuáles fueron los hechos que constató la Comisión, con independencia de la clase o naturaleza de la infracción posteriormente sancionada, para desechar la línea argumental de la demandada en este punto. Así (con énfasis añadido):

*“(2) The infringement consisted of collusive arrangements on pricing and gross price increases in the EEA for medium and heavy trucks; and the timing and the passing on of costs for the introduction of emission technologies for medium and heavy trucks required by EURO 3 to 6 standards. The infringement covered the entire EEA and lasted from 17 January 1997 until 18 January 2011.*

*(...)*

*(27) The pricing mechanism in the truck sector follows generally the same steps for all of the Addressees. Like in many other industries, pricing starts generally from an initial gross list price set by the Headquarters. Then transfer prices are set for the import of trucks into different markets via wholly owned or independent distributor companies. Furthermore there are prices to be paid by dealers operating in national markets and the final net customer prices. These final net customer prices are negotiated by the dealers or by the manufacturers where they sell directly to dealers or to fleet customers. The final net customer prices will reflect substantial rebates on the initial gross list price. Not all steps are always followed, as manufacturers also sell directly to dealers or to fleet customers.*

*(28) With regard to the initial gross price lists of new trucks, all of the Addressees except Iveco applied a gross price list with harmonised gross list prices across the EEA. Renault introduced EEA price lists in 2000 but its implementation took some time, Volvo had an EEA price list since January 2002; DAF since September 2002; MAN since 2004; and Daimler since 2006. These initial EEA gross price lists were decided by the Headquarters. The EEA price lists contained the prices of all medium and heavy truck models as well as all factory-fitted options that the respective manufacturer offered.*

*(...)*

*(51) From1997 until the end of 2004, the Addressees participated in meetings involving senior managers of all Headquarters (see for example (52)). In these meetings, which took place several times per year, the participants discussed and in some cases also agreed their respective grossprice increases. Before the introduction of price lists applicable at a pan-European (EEA) level (see above at (28)), the participants discussed grossprice increases, specifying the application within the entire EEA, divided by major markets. During additional bilateral meetings in 1997 and 1998 apart from the regular detailed discussions on future grossprice increases, the relevant Addressees exchanged information on harmonising gross price lists for the EEA. Occasionally, the participants, including representatives of the Headquarters of all of the Addressees, also discussed net prices for some countries. They also agreed on the timing of the introduction of, and on the additional charge to be applied to, the emissions technology complying with EURO emissions standards. In addition to agreements on the levels of price increases, the participants regularly informed each other of their planned grossprice increases. Furthermore, they exchanged their respective delivery periods and their country-specific generalmarket forecasts, subdivided by countries and truck categories. In addition to the meetings, there were regular exchanges of competitively sensitive information by phone and email.*

*(52) The following examples of meetings illustrate the nature of the discussions, in particular between the Addressees at the Headquarter-Level during the early period of the infringement. On 17 January 1997, a meeting was organised in Brussels. It was attended by representatives of the Headquarters of all of the Addressees. The evidence demonstrates that future gross list price changes were discussed. During a meeting on 6 April 1998 in the context of an industry association meeting, which was attended by representatives of the Headquarters of all of the Addressees, the participants coordinated on the introduction of EURO 3 standard compliant trucks. They agreed not to offer EURO 3 standard compliant trucks before it was compulsory to do so and agreed on a range for the price additional charge for EURO 3 standard compliant trucks.*

*(53) On the upcoming changes to Euro price lists, the evidence shows further that all of the Addressees were involved in discussions about using the introduction of the Euro currency to reduce rebates. The parties involved discussed that France had the lowest prices and agreed that prices in France had to be increased”.*

**54.-** De este modo, resulta que la conducta sancionada por la Comisión estribó en un acuerdo de fijación de precios brutos, con necesaria incidencia en la determinación de los precios netos o de venta al destinatario final del producto cartelizado según diré, en el mismo mecanismo de fijación y repercusión de precios que la Decisión describe, mientras no se pruebe lo contrario. Cuestión distinta es que el mecanismo de fijación de precios contemplara otros factores adicionales para la determinación del precio final a satisfacer por el destinatario del producto. Pero el precio bruto de los camiones en cuestión estuvo cartelizado durante largo tiempo y eso, ontológicamente, tuvo consecuencias en el precio neto al menos mientras, insistiré en ello, MAN España no demuestre lo contrario. Esta misma conclusión es igualmente predicable respecto de la segunda de las infracciones constatadas, la repercusión de sobrecostes por implementación de nuevas tecnologías. Lo explica así la STJUE (Tribunal General, Cámara Cuarta), asuntos T-379/10 y 381/10, de 16/9/13:

*“(60) First of all, in general terms, indicative prices in price lists serve as starting point for subsequent negotiations with customers. Consequently, whatever the purchasing power of the wholesaler on the bathroom fittings an fixtures markets may have been, the anual coordination of those prices between manufacturers is liable to have influenced the level set for the transaction prices paid initially by those wholesalers and, subsequently, by the end consumer”.*

**55.-** Es cierto que la Decisión también señala lo siguiente:

*“(82) It is settled case-law that for the purposes of Article 101 of the TFEU and Article 53 of the EEA Agreement there is no need to take into account the actual effects of an agreement when it has as its object the prevention, restriction or distortion of competition within the internal market and/or EEA, as applicable. Consequently, in the present case it is not necessary to show actual anti-competitive effects as the anti-competitive object of the conduct in question is proved”.*

**56.-** Pero, insistiré también en ello, eso solo revela lo innecesario de que la autoridad de competencia examine la incidencia material de las prácticas que fiscaliza por razón de su objeto, a los efectos de sancionar esa clase de conductas que, por sí mismas, distorsionan la libre competencia en el mercado (en el párrafo 80 de la decisión y con remisión a las SSTJUE C-67/13 y 286/13). De eso, por el extremo de que los efectos de la conducta en cuestión no hayan sido cuantificados, no debe seguirse que esa conducta no sea susceptible de generar daño y que, por tal razón, deba acreditarse el hecho del daño en un proceso *follow on* posterior o, en menor medida, que se excluya de manera absoluta la presencia de nexo causal entre infracción y el daño que se invoque en ese proceso. Lo explica así Alfaro, J., (*“La distinción entre infracciones por el objeto y por sus efectos en el art. 1010 TFUE y algunos ejemplos de la práctica de la CNC”*, Almacén de derecho, 1 de agosto de 2012):

*“Y, en nuestra concepción, igualmente, está justificada la doctrina jurisprudencial según la cual, en relación con las restricciones por el objeto no es necesario probar efecto alguno para sancionarlas. Es tan simple como que el cártel es el instrumento del que se valen varias empresas para obtener poder de mercado. Por tanto, se puede presumir que, si no fuera por el acuerdo, las empresas no podrían obtener el resultado perseguido de aumentar el precio o repartirse los clientes. Una vez comprobado que se han puesto de acuerdo, no es necesario probar que, gracias al acuerdo, las empresas han conseguido el resultado perseguido. Si no fuera plausible, no habrían llegado al acuerdo en primer lugar”.*

**57.-** El efecto vinculante de la Decisión se proyecta respecto de los hechos que constata. De nuevo, la línea de defensa de la demandada parte de una asunción inexacta de lo resuelto por la Comisión y, de seguir su propio desarrollo argumental, podría llegarse a la conclusión de que en este caso no es posible articular una acción *follow on*, sino solo una *stand alone*, puesto que la infracción sancionada no es de la especie que genera daños. Pero la Decisión ha constatado hechos de los que, razonablemente, sí puede inferirse la afectación material del mercado, aunque la Comisión no haya medido de manera concreta esos efectos para desarrollar la finalidad sancionatoria en el caso, porque la aplicación pública del derecho de la competencia no lo exigía así. Vemos que la Comisión ha hecho algo más que describir una infracción por objeto consistente en el intercambio de información sensible entre competidores pues, incluso en la versión no confidencial de su Decisión, refiere de manera más minuciosa la existencia de acuerdos concretos sobre alteración de precios y su incidencia material en el mercado, eso sí, sin cuantificar esos efectos. La Decisión no describe, en ningún caso, un cártel inocuo. Por el contrario, la Decisión describe un cártel generador de sobreprecio, es decir, de daño. Esos son los hechos relevantes y la interpretación correcta de la Decisión, según resulta de su efecto vinculante. ¿Qué significa eso para nuestro proceso *follow on*?

**58.-** He identificado que el régimen aplicable para la solución del caso es el de la regla general de responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC, matizada en su interpretación conforme con el contenido de la Directiva de daños. He señalado que en la aplicación privada del derecho de la competencia con invocación de esa regla general de responsabilidad se diluían algunos de sus elementos típicos. En nuestro caso, la acción, la culpabilidad, el nexo causal, son elementos cuya constatación material y relevancia jurídica se consumen en el efecto vinculante de la Decisión, el juicio de imputación del que resulta la legitimación pasiva de la demandada y, en fin, por la adquisición por el actor de un camión de la clase de los afectados por los acuerdos colusorios, todo ello sin necesidad de motivación más prolija.

**59.-** A su vez y respecto del daño, en ese régimen que ya no es el vigente, se reconocía la vigencia de la regla *ex re ipsa*. Por la sola invocación de la regla y el hecho cierto de la comisión del ilícito, no se lograba presumir a modo de aserto la existencia del daño en todos sus extremos: su cuantificación. Pero, por la aplicación de la regla a un proceso *follow on* en concordancia con asunciones razonables traídas del caso en cuestión, sí se lograba una interpretación flexible de los materiales probatorios que podían permitir, hipotética pero fundadamente, reconocer la existencia del daño seguido de la infracción, con alteración de las cargas probatorias para exigir al demandado la tarea de enervar la eficacia de la presunción (en la Sentencia del cártel del azúcar y en las SSJM núm. 3 de Barcelona, de 6 de junio, 5 y 10 de septiembre de 2018).

**60.-** Sin embargo, ese régimen debe actualizarse aquí en su interpretación conforme al vigente, para lograr que no se frustre la aspiración de efectividad que asume la Directiva de daños en materia de distribución de cargas probatorias pues, en ese extremo, la Directiva recoge el acervo sustantivo anterior y toma esa presunción *ex re ipsa* para desarrollarla y positivizarla, con una funcionalidad añadida en el proceso.

**61.-** En efecto, el art. 17 de la Directiva, que no es un instrumento sustantivo o procesal novedoso, sino la consumación de la evolución del plano sustantivo y procesal anterior mediante su expresión más precisa, señala que cada uno de los intervinientes en el proceso, entre los que se incluyen al juez, tienen una función distinta en relación con la articulación de esa presunción *ex re ipsa* y la actividad probatoria a desarrollar en el caso. Así, el precepto positiviza el núcleo de la presunción, cuando señala que en un proceso *follow on* seguido tras las infracciones de cárteles se presume, a favor del actor que ha entrado en relación con el cártel, la existencia de daños susceptibles de compensación. Entonces es el demandado quien está llamado a acreditar que esos daños no se han producido. A su vez, porque en el proceso ya se presume la existencia de esos daños, el actor no debe esforzarse en probar su efectiva producción: le basta con cuantificarlos de manera razonable. Por fin, la evolución de la presunción *ex re ipsa* se consuma en escenarios de dificultad probatoria, donde los jueces están facultados para estimar la cuantificación de esos daños, lo que supone ir más allá de la mera asunción de un criterio de valoración probatoria consistente en aceptar la recreación por el actor de escenarios hipotéticos de cuantificación, aunque no pueda desentenderse de las alegaciones y labor de prueba realizada por las partes. Los jueces pueden desarrollar de forma autónoma esa facultad estimativa sin lesión del principio dispositivo o los deberes de congruencia mientras, partiendo de ese esfuerzo previo de las partes, ofrezcan una motivación particular sobre el ejercicio de su facultad estimativa. Lo explica así Martorell Zulueta, P., (*“Culpabilidad y daños: cuantificación y reparación integral”* en Acciones follow on, Tirant lo Blanch, 2019*,* p. 95):

*“De la Directiva 2014/14 (artículo 17) y de su transposición a nuestro ordenamiento jurídico (art. 76.2 de la LDC), resulta la expresa atribución al Juez de la potestad de cuantificar por sí mismo el daño cuanto, acreditado que el demandante sufrió daños y perjuicios (presupuesto inicial que se acompaña de la presunción del apartado 3 del mismo precepto) “resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión en base a las pruebas disponibles”.*

*Es obvio que no basta alegar la mera imposibilidad o la dificultad de cuantificación del daño, porque esta facultad no está desconectada de los principios que configuran el sistema que atribuye al demandante la carga de la prueba de los daños y perjuicios sufridos y de la relación de causalidad respecto de la infracción del derecho de la competencia a la que se anudan. Ello implica la necesidad de argumentar y probar.*

*Lo que se pretende es dotar al juez de un instrumento de flexibilización respecto a la exigencia probatoria y de valoración de los informes periciales en términos de probabilidad y no de certeza, dado que se parte siempre de la comparación entre una situación real y la reconstrucción hipotética de un escenario que no lo es (estado de las cosas sin infracción). La facultad que se atribuye a los tribunales se sitúa en el contexto de la valoración del conjunto de las pruebas practicadas y en conexión con el método de las presunciones a que se refieren los arts. 385 (en conexión con la presunción del artículo 76.3 de la LDC) y 386, ambos de la LEC. Y en cualquier caso exige el cumplimiento del deber de motivación que resulta del art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.*

**62.-** Todo eso significa que, en este proceso, resueltas las cuestiones de determinación del régimen aplicable, vigencia de la acción, legitimación pasiva de la demandada e interpretación de la Decisión, este es el sustrato anterior a la valoración de los materiales probatorios en mi proceso de convicción: la adquisición del camión por el Sr. Juan Antonio estuvo afectada por un cártel que fijaba precios, de modo que, con invocación de la regla *ex re ipsa* matizada por la interpretación conforme de esa regla con la Directiva de daños, cabe afirmar que el actor sufrió daños a resultas de esa conducta, que el demandado es el obligado a probar que esos daños no se produjeron, que el actor es el obligado a cuantificarlos de manera hipotética pero razonable y que, por fin, puedo fijar una estimación relativa de esos mismos daños si constato un escenario de dificultad probatoria, tras valorar el esfuerzo probatorio realizado por cada una de las partes en tal sentido.

**Sexto.- Valoración de dictámenes periciales.**

**63.-** Aquí practicaré la valoración de los dos elementos de prueba más relevantes para la solución del caso, que son los dictámenes periciales presentados por la parte actora (Sr. Rodríguez) y la demandada (Compass Lexecon, Sra. Zoido).

**64.-** El Sr. Rodríguez desarrolla un análisis teórico sobre las características de un cártel, los elementos que cabe tomar en consideración para la cuantificación de los daños que normalmente se desprenden de la existencia de un cártel y realiza una larga serie de afirmaciones a propósito del mercado cartelizado tales como su inclinación a la colusión, las características de los camiones y otros extremos análogos. Propone igualmente una descripción de los modelos econométricos admitidos por el estado de la ciencia y recomendados por la Comisión para la cuantificación de daños, pero no desarrolla ninguno de ellos en el caso concreto, pues precisamente persigue relacionar todas esas consideraciones teóricas iniciales con la imposibilidad que, según afirma, existe en el caso para el empleo concreto de esos modelos, proponiendo que la cuantificación debe desarrollarse de acuerdo con las aportaciones de literatura científica que desgrana (Smuda, F., *“Cartel overcharges and the deterrent effect of EU Competition Law”*, Journal of Competition Law and Economics, 2013). También estima cuáles puedan ser los costes de fabricación por implementación de mejoras tecnológicas asociadas a la normativa de emisiones de camiones con recurso a otras aportaciones de la misma naturaleza (ICCT, *“Costs of emission reduction technologies for heavy-duty diesel vehicles”*). Por fin, en una segunda parte del informe (pp. 108-112) se dedica a la cuantificación concreta del daño. Respecto del daño por sobreprecio, aplica al precio de compra del camión la media ponderada que extrae del primer texto científico citado (20'7%). Respecto del daño por repercusión de sobrecostes de implantación de nuevas tecnologías, aplica el coste total de aplicación según esas otras aportaciones científicas (400 euros) como concepto de sobrecoste abonado por el actor.

**65.-** Compass Lexecon no formula un informe de cuantificación de daños, sino de “Análisis económico del informe pericial (del Sr. Rodríguez)”. Ofrece una crítica muy intensa de la construcción metodológica del informe del Sr. Rodríguez, que considera inidonea, mal fundada y conducida de manera sesgada (Secciones 6 y 7). A su vez, el informe Compass Lexecon afirma que la infracción sancionada por la Comisión consistió en un intercambio de información respecto de las listas de precios brutos, que no afectó a los precios netos finales satisfechos por clientes como el actor (Sección 3); que el mercado de camiones no es permeable a un tipo de colusión distinta por razón de la complejidad y elevado grado de diferenciación de los camiones entre sí, por la dispersión y opacidad de sus precios netos y otro cúmulo de circunstancias desfavorables (Sección 4); que la dispersión de descuentos y comparación de series históricas demuestra la falta de correlación entre precios brutos y netos, conclusiones igualmente predicables respecto de los costes de introducción de nuevas tecnologías relacionadas con el control de emisiones (Sección 5).

**66.-** Los criterios jurisprudenciales para la valoración de materiales periciales de estas características pueden extraerse de la Sentencia del cártel del azúcar, que en su fundamento jurídico séptimo dispuso:

*“3.- Frente a este informe pericial, el elaborado por la demandada parte de bases inaceptables, como son las de negar la actuación del cártel, negar las subidas concertadas de precios y negar por tanto la existencia de sobreprecio.*

*En cuanto a la crítica del método valorativo utilizado en el informe pericial de las demandantes, pone de manifiesto la imposibilidad de realizar una reproducción perfecta de cuál hubiera sido la situación si no se hubiera producido la conducta ilícita, pero eso es un problema común a todas las valoraciones de daños y perjuicios que consisten en proyecciones de lo que habría sucedido si la conducta ilícita no hubiera tenido lugar. Es lo que la propuesta de Directiva llama la comparación entre la situación real, consecuencia de la práctica restrictiva de la competencia, y la “situación hipotética contrafáctica”, esto es, la que hubiera acaecido de no producirse la práctica ilícita. Para la propuesta, esta dificultad no debe impedir que las victimas reciban un importe de indemnización adecuado por el perjuicio sufrido sino que justificaría una mayor amplitud del poder de los jueces para estimar el perjuicio.*

*Lo exigible al informe pericial que aporte la parte perjudicada es que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos. La Sala entiende que el informe del perito de las demandantes contiene ambos elementos y que por tanto, a falta de otra hipótesis alternativa que pueda considerarse mejor fundada, la valoración de los daños realizada en dicho informe ha de considerarse razonable y acertada.*

*En un caso como el que es objeto del recurso, en que la demandada ha realizado una conducta ilícita generadora de daños, puede afirmarse con carácter general que no es suficiente que el informe pericial aportado por el responsable del daño se limite a cuestionar la exactitud y precisión de la cuantificación realizada por el informe pericial practicado a instancias del perjudicado sino que es necesario que justifique una cuantificación alternativa mejor fundada, especialmente por el obstáculo que para la reserva de la liquidación de los daños y perjuicios a la ejecución de sentencia suponen las previsiones contenidas en los arts. 209.4 y 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Otra solución sería difícilmente compatible con el principio jurídico que impone compensar los daños sufridos por la actuación ilícita de otro y la tutela efectiva que debe otorgarse al derecho del perjudicado a ser indemnizado”.*

**67.-** A su vez, la Comisión ha dotado a los jueces de diversos textos para acompañar su labor de valoración de informes de expertos y estimación de daños en procesos *follow on*: *“Quantifying antitrust damages”* (2009, “Oxera”), *“Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los arts. 101 o 102 del TFUE”* (2013, “Guía práctica”) y el *“Study on the passing-on of overcharges”* (2016, “Estudio passing-on”).

**68.-** El informe del Sr. Rodríguez no es útil para formar convicción suficiente sobre el alcance de los daños sufridos por el actor a resultas de la conducta cartelizada de la demandada. La recreación de un escenario hipotético pero que, de forma razonable, dibuje la anatomía de un mercado sin infracción y de modo que, de ese escenario y en su comparación con el escenario infractor que es el conocido a través del precio satisfecho por la adquisición del camión, pueda estimarse el daño que el actor sufrió por la conducta cartelizada de la demandada, no se contenta con la extrapolación del sobrecoste medio observado por estudios científicos sobre el impacto habitual de los cárteles en nuestro entorno. Ese no es un esfuerzo que, más allá de la consideración del precio de venta del camión en cuestión, que parte de la factura que custodia el actor, tome en consideración *datos contrastables y no erróneos* relacionados con las circunstancias del caso. Los textos científicos son una herramienta útil en la estimación de daños, pero no en la recreación de un escenario contrafactual, que es la manera de observar el daño sufrido por el actor en los métodos de cuantificación óptimos para la Guía práctica.

**69.-** En efecto, sobre el valor que puedan desplegar por sí solas las conclusiones de esa clase de estudios, la Guía práctica señala que:

*“(145) Estas conclusiones de los efectos de los cárteles no sustituyen a la cuantificación del perjuicio específico sufrido por los demandantes en un asunto concreto. Sin embargo, los tribunales nacionales, basándose en este conocimiento empírico, han declarado que es probable que, por regla general, los cárteles den lugar a costes excesivos y que cuánto más duradero y sostenible ha sido un cártel, más difícil le resultaría a un demandado alegar que no había habido un impacto negativo sobre los precios en un caso concreto. Tales inferencias, no obstante, competen a las normas jurídicas aplicables”.*

**70.-** De este modo, la literatura científica más autorizada sobre la constatación de los efectos de los cárteles en el mercado puede desarrollar un papel relevante en la valoración de los dictámenes periciales traídos al proceso, para medir su grado de plausibilidad o discriminar su mayor o menor fundamentación en su contraste con los dictámenes de expertos traídos por el resto de partes intervinientes (en las SS SSJM núm. 3 de Barcelona, de 6 de junio, 5 y 10 de septiembre de 2018). Todos esos estudios reafirman el sustrato empírico de la presunción *ex re ipsa*: los cárteles causan daño mientras no se demuestre lo contrario. Pero ninguno de esos estudios puede sustituir la recreación de un escenario contrafáctico según las circunstancias particulares del caso.

**71.-** En adición a lo anterior, puedo compartir otras de las críticas metodológicas del informe del Sr. Rodríguez que el informe Compass Lexecon igualmente censura. Por ejemplo, incluso aceptando la posibilidad de recurrir de manera directa a esos estudios empíricos, la censura sobre la falta de justificación de ubicar el rango de sobreprecio sufrido en el umbral de las medias ponderadas que se extraen de los datos que allí se obtienen, puesto que esa decisión tampoco se conecta con ninguna circunstancia concreta puesta en desvalor por la Comisión para referirse a la gravedad o incidencia del cártel. También puedo advertir un cálculo redundante de los conceptos indemnizatorios: cálculo del sobreprecio sobre un porcentaje del precio satisfecho por el actor, que ya incluye la repercusión de sobrecostes eventualmente sufrida y, de manera simultánea, cálculo del sobreprecio de esa repercusión de manera autónoma e íntegra, sin considerar su relación con ese precio final respecto del que ya se ha obtenido un cálculo del daño sufrido.

**72.-** Sin embargo, aunque no formaré mi convicción desde las conclusiones del informe presentado por el Sr. Rodríguez, no dirigiré censura alguna a la actora en términos de carga probatoria pues, según las circunstancias del caso y las dificultades que señalaré, el informe del Sr. Rodríguez reúne al menos el valor de cuantificar efectivamente los daños sufridos por el actor.

**73.-** Por el contrario, es la demandada quien sí ha incumplido la carga de acreditar la ausencia de producción de daños derivados del cártel en el que intervino, en un triple sentido:

(i) El informe de Compass Lexecon es, abiertamente, una mera crítica del informe del Sr. Rodríguez. Eso supone una lesión directa de la doctrina sentada por la sentencia del cártel del azúcar sobre la actividad probatoria que cabe exigir al demandado cartelista.

(ii) El informe de Compass Lexecon se asienta sobre una intepretación inexacta de la infracción constatada por la Comisión. Eso supone otra lesión directa de la doctrina sentada por la sentencia del cártel del azúcar.

(iii) El informe de Compass Lexecon tampoco desarrolla ninguno de los modelos previstos en la Guía práctica para acreditar la inexistencia de daño.

**74.-** Censurar que el informe de Compass Lexecon es una mera crítica del informe del Sr. Rodríguez no supone un gran esfuerzo de motivación, cuando el documento está intitulado de tal manera. De eso se colige que el informe no es uno de cuantificación de daños, sino de refutación del aportado por la actora. Ciertamente, en mi análisis de ese informe del Sr. Rodríguez he asumido la mayor parte de los argumentos de crítica que están igualmente presentes -largamente presentes- en el informe de Compass Lexecon. Lo que ocurre es que en este proceso, de acuerdo con las características de la infracción sancionada, se parte de la presunción de que la conducta de la demandada causó daños a la actora en forma de sobreprecio y repercusión de sobrecostes de implementación de tecnologías. Y la pericial Compass Lexecon no logra destruir esa presunción, entre otras cosas porque ni tan siquiera ha sido formulada con dicho propósito. Se trata de una contravención muy elemental del régimen de distribución de cargas probatorias ya sentado por la Sala Primera en la sentencia del cártel del azúcar.

**75.-** A su vez, en todo lo que en el estudio de Compass Lexecon no es una crítica del informe del Sr. Rodríguez, también se advierten otros errores de principio. El informe de Compass Lexecon sostiene recurrentemente que en el caso no puede apreciarse la generación de un daño al actor porque la infracción constatada por la Comisión es de una especie que no los causa. No insistiré en lo deformado de esta visión, pues ya he dedicado a eso el fundamento anterior.

**76.-** A partir de aquí, se abunda en una serie de circunstancias que redundarían en esa conclusión y que son, en mi opinión y pese a la brillantez de su formulación en el contraste con la expresión más ruda de los argumentos del Sr. Rodríguez, fácilmente refutables sin una prueba contudente y clara de la plausibilidad de esos argumentos, que en el caso no se ofrece por MAN España. Porque la economía es un lenguaje que se utiliza para distribuir magnitudes y conceptos que de principio no le pertenecen, una formulación exquisita del discurso económico podrá dotar de un sentido aparentemente armónico argumentos como los que hilvana el informe de Compass Lexecon, en ese diálogo tautológico que allí se recrea entre la especie de infracción sancionada que, según se dice, no apreció la existencia de una infracción generadora de daños y las razones de mercado que sostendrían esa misma conclusión en la implementación de la conducta. Lo que ocurre es que, con una enfoque normativo de esas mismas circunstancias y porque ese enfoque parte de la necesidad de imprimir un sentido lógico en la argumentación jurídica a ofrecer para la solución de un problema que es jurídico y no económico resulta difícil, sin pruebas, tener como razonables afirmaciones tales como:

(i) Que la fijación de un precio bruto para un producto es una magnitud sin incidencia respecto de la fijación del precio neto del mismo producto, como si esta segunda clase de precios fuera una entidad autónoma, desgajada y alejada de los precios de la primera clase, que, por el contrario y necesariamente al menos en algún punto, deberían ser su origen (afirmación que, además de ilógica, es contraria a lo constatado por la Decisión en sus párrafos 27 y 28, ya reproducidos, sobre los mecanismos de fijación de precios).

(ii) Que el intercambio de información sobre un elemento de producción sensible entre los competidores de un mismo mercado (por ejemplo, el precio de sus productos), con la finalidad confesada de homogeneizar ese elemento de producción entre todos esos productores y en el conjunto del mercado en el que intervienen, es un esfuerzo que difícilmente conseguirá el objetivo perseguido, pese a que esos mismos productores dispongan una infraestructura que busque ese resultado de manera sostenida en el tiempo (afirmación que, además de ilógica, es contraria a lo constatado por la Decisión en su párrafo 2, ya reproducido, sobre el ámbito objetivo de la infracción).

(iii) Que en el contexto de esa infraestructura de comunicación, cooperación y pacto sostenida durante largo tiempo (cártel) los productores son incapaces de coordinar y condicionar su actividad económica, precisamente, en aquellos aspectos que han motivado la creación de esa infraestructura y los acuerdos alcanzados por el grupo (afirmación que, además de ilógica, es contraria a lo constatado por la Decisión en sus párrafos 51-53, ya reproducidos, sobre el alcance material de la infracción).

(iv) Que la complejidad de los productos del mercado en cuestión interviene como una barrera última e insalvable para fiscalizar la conducta de los productores incluidos en el grupo, cuando precisamente una de las premisas de funcionamiento del grupo ha sido hacer transparente ese mercado sobre sus extremos que se dicen más complejos, esfuerzo constatado después por la autoridad de competencia en la fiscalización del funcionamiento del grupo (afirmación que, además de ilógica, es contraria a lo constatado por la Decisión, aquí: *“(48) Similarly, the exchange of configurators helped the comparison of own offers with those of competitors, which further increased the transparency of the market. In particular, it could be understood from the truck configurators which extras would be compatible with which trucks, and which options would be part of the standard equipment or an extra. All of the Addressees, with the exception of DAF, had access to the configurator of at least one other Addressee. Some configurators only granted access to technical information, such as bodybuilder portals, and did not include any price information”*).

(v) Que la posibilidad de aplicar descuentos a un precio neto calculado sobre la base de otro bruto que no ha sido fijado en condiciones de competencia, convierte un mercado no competitivo en otro que sí lo es, de manera espontánea y mientras la infraestructura creada por el grupo permanece en funcionamiento (afirmación que, además de ilógica, es contraria a lo constatado por la Decisión en su párrafo 25, ya reproducido, sobre la implementación de los acuerdos del cártel a través de la red de filiales y concesionarios de venta al público).

(vi) Que la relevancia o irrelevancia del poder de negociación de un comprador de un producto cartelizado debe ser considerada según su posibilidad de obtener descuentos en el precio de venta no competitivo predispuesto por el grupo y no por la imposibilidad de adquirir un producto homogéneo y no afectado por la práctica anticompetitiva, es decir, de un productor no incluido en el grupo y liberado a su vez del posible efecto paraguas, todo en el contexto de un mercado cartelizado respecto de la práctica totalidad de los productores de la misma clase (afirmación que además de ilógica, resulta contraria a la noción de *“buyer power”* aceptada por el Estudio passing-on, p. 206, *“Buyer power-Refers, to a situation in which suppliers of goods or services face buyers with a strong bargaining position. In the context of this Study, this may influence the ability of firms to pass on cost increases to such buyers”*).

(vii) Pero en el eslabón último del razonamiento de Compass Lexecon puede advertirse un corolario igualmente inconcluyente. Si los destinatarios finales del producto cartelizado no podían resultar en ningún caso perjudicados por la conducta cartelizada de los fabricantes europeos de camiones, ¿a quién habría potencialmente perjudicado esa conducta? ¿A sus empresas filiales? ¿A los concesionarios que se relacionaban con ellas? Sin embargo, incluso constatar esa circunstancia no excluiría la posibilidad de que destinatarios de la clase de los del actor hubieran sufrido daños, a modo de perjudicados indirectos y de acuerdo con una interpretación conforme de la regla *ex re ipsa* con la presunción del art. 14.2 de la Directiva de daños.

**77.-** Todo cuando esas afirmaciones no están formuladas sobre la base de datos de ninguna especie que, al menos aparentemente, las sostengan. Entre los anexos del informe de Compass Lexecon no se ha incorporado ningún tipo de información o documentación relativa a la evolución comercial de MAN España o las empresas de su Grupo en ningún período relevante para el funcionamiento del cártel, por más que en el cuerpo del informe se aluda a datos proporcionados por ambas, documentación que, de haber sido aportada al proceso, podría haber sido utilizada para el contraste de las conclusiones desarrollados en el informe. Sin ese soporte y adveración documental, las conclusiones del informe son infundadas. El único anexo del informe es el que ilustra el currículo de las profesionales que lo suscriben materialmente (Anexo A). Por el contrario, en sus compases iniciales, el propio informe expresa que *“los datos de ventas de camiones MAN en España no están disponibles con anterioridad a 2007 en la fecha de elaboración de este informe*” (p. 2). Es decir, que, de acuerdo con la honestidad intelectual con la que los peritos que lo suscriben expresan su imposibilidad de acceso a cualquier dato sobre el funcionamiento del mercado durante la mayor parte del período de vigencia del cártel y aún de forma anterior a su creación, el desarrollo del informe parte de las meras asunciones cualitativas de esos peritos, sin refrendo con material probatorio de ninguna clase. Tras esa afirmación, advierto algunas incoherencias en el desarrollo de otros puntos del informe, en la medida en que sí se refiere la tenencia de otra documentación sensible, aunque tampoco se aporte. Así, el informe representa gráficas sobre la evolución del número de camiones matriculados por MAN en España en ese período anterior a 2007 *“en base a los datos de matriculaciones de camiones proporcionados por Grupo MAN”* (p. 24) o desarrolla gráficas sobre las cuotas de mercado en España de Grupo MAN con arreglo a la misma información proporcionada por Grupo MAN (p. 25). Parece darse aquí la sorprendente circunstancia de que la documentación custodiada por fuentes públicas sobre el funcionamiento comercial de MAN España en las últimas décadas es de mayor calidad que la que la propia empresa conserva.

**78.-** He advertido que la adquisición del camión por el Sr. Juan Antonio estuvo afectada por un cártel que fijaba precios, de modo que, con invocación de la regla *ex re ipsa* matizada por la interpretación conforme de esa regla con la Directiva de daños, ese actor sufrió daños a resultas de esa conducta. Por eso, el demandado es el obligado a probar que esos daños no se produjeron y el actor el obligado a cuantificarlos de manera hipotética pero razonable.

**79.-** El demandado no ha probado que la conducta cartelizada no causara daños al actor. He considerado insuficiente la cuantificación de daños que aporta el actor. Conservo entonces la presunción de que la conducta cartelizada causó daños al actor en forma de sobreprecio y repercusión de sobrecostes, a modo de hecho probado para el fin del proceso. Ahora debo examinar si en el caso concurre un escenario de dificultad probatoria que me imponga recorrer el último estadio de la regla *ex re ipsa* en su interpretación conforme con la Directiva de daños: una estimación judicial de los daños sufridos por el actor.

**80.-** La Guía práctica explicita las dificultades probatorias inherentes a todo intento de cuantificación de los daños derivados de una conducta catelizada. Así en su párrafo 12: *“Esta situación hipotética no puede observarse directamente y, por lo tanto, es necesario algún tipo de estimación para construir un escenario de referencia con el que comparar la situación real”*. También en su párrafo 17: *"la cuantificación del perjuicio en asuntos de competencia está, por su propia naturaleza, sujeta a limitaciones considerables en cuanto al grado de certeza y precisión que puede esperarse"*. Para eso recomienda el desarrollo de métodos alternativos de cuantificación. Describe diversos métodos comparativos, que son los que consisten en *“estimar lo que habría ocurrido de no haberse producido la infracción examinando periodos anteriores o posteriores a la infracción u otros mercados que no han sido afectados por la misma”* (en el párrafo 27). También otros de base no comparativa, que son los modelos económicos o los basados en los costes (en el párrafo 28).

**81.-** La posibilidad de desarrollar cada uno de esos métodos parte de la disponibilidad de datos suficientes al efecto. Pero no basta con eso. Después, la calidad de esos datos determina la fiabilidad de los resultados obtenidos con el estudio. Así en el Estudio *passing-on:*

*“(439) The availability of suitable data is a key challenge to undertake the kind o empirical analysis described above. This will be an issue, in particular, where (absent a disclosure exercise) an expert may not have access to information in respect of other firms’ costs and prices, especially where those firms are not parties to the relevant damages actions.*

*(...)*

*(599). National courts should consider a number of checks to probe the reliability of expert economic analysis. In general, reliability will depend on the quality of the information used and on the nature of the assumptions made in analysing that information. Both should be investigated”.*

**82.-** La posibilidad o imposibilidad de recurrir a un método de cálculo “sencillo”, la disponibilidad o indisponibilidad de datos de calidad suficientes para el desarrollo de cualquier otro método, debe tener consecuencias jurídicas en el proceso, así en las recomendaciones de la Guía práctica:

*“123. Debe insistirse en que solo es posible estimar, no medir con certeza y precisión, cómo habría sido probablemente el hipotético escenario sin infracción. De ningún método puede decirse que en todos los casos sería más adecuado que otros. Cada uno de los métodos descritos tiene sus propias características, ventajas e inconvenientes, que pueden hacerlo más o menos adecuado para estimar el perjuicio sufrido en unas circunstancias concretas. En particular, se diferencian en el grado de sencillez de aplicación, en el grado en que se basan en datos que resultan de interacciones reales del mercado o en supuestos basados en teoría económica y en la medida en que tienen en cuenta otros factores distintos dela infracción que puedan haber afectado a la situación de las partes.*

*124. En las circunstancias específicas de un asunto dado cualquiera, el enfoque adecuado para realizar la cuantificación debe determinarse con arreglo a las normas de derecho aplicables. Algunas de las consideraciones relevantes, además del nivel probatorio y la carga de la prueba con arreglo a la normativa jurídica aplicable, pueden ser la disponibilidad de datos, los costes y el tiempo que exigen y su proporcionalidad en relación con el valor de los daños y perjuicios que se reclaman. Los costes que deben considerarse en este contexto pueden ser no solo aquellos en que ha incurrido la parte sobre la que recae la carga de la prueba al aplicar el método, sino incluir también los de la otra parte para rebatir sus alegaciones y los costes para el sistema judicial cuando el órgano jurisdiccional evalúa los resultados arrojados por el método, posiblemente con la ayuda de un experto designado por el tribunal. Los costes y la carga para una parte perjudicada y su proporcionalidad pueden ser particularmente relevantes habida cuenta del principio de efectividad. Además, la decisión con arreglo a la legislación aplicable en cuanto a si debe utilizarse alguno de los métodos y técnicas descritos en la presente Guía práctica —y, en tal caso, cuál—, puede también depender de la disponibilidad de otras pruebas, por ejemplo, pruebas documentales presentadas por las empresas sobre sus actividades que demuestren que se aplicó realmente un incremento de precios acordado ilegalmente por determinado importe”.*

**83.-** De este modo, para determinar si en el caso se da una dificultad probatoria añadida a la inherente a la cuantificación de los daños seguidos de una infracción anticompetitiva, debe considerarse qué género de elementos probatorios tenía a su alcance la parte actora para desarrollar su intento de cuantificación de daños.

**84.-** La parte actora desarrolla su pericia de cuantificación partiendo de un único elemento probatorio relevante, que es la factura de adquisición del camión en cuestión. La parte demandada ha aportado igualmente una pericia, pero no ha traído al proceso ni un solo documento relevante. No se ha practicado prueba distinta de la reproducción de la prueba documental, ni de la crítica oral de los informes periciales.

**85.-** En respuesta a mis preguntas, la Sra. Zoido reconoció que la calidad e integridad de los datos disponibles condiciona el desempeño de cualquier perito. También, que la imposibilidad de obtener documentación de MAN España anterior al ejercicio 2007, fijado el umbral temporal de funcionamiento del cártel en el período 1997-2011, dificulta en gran medida el desarrollo de los métodos de inspiración comparativa que recomienda la Guía. El resultado de esos análisis, en esas condiciones y en opinión de la Sra. Zoido, habría sido muy limitado. Después, sobre una modalidad alternativa de cálculo, se refirió a la posibilidad de desarrollar un método económico que considerase la variación de los precios netos de los distintos tipos de camiones, un esfuerzo complejo e igualmente afectado por la presencia de factores de confusión como la incidencia de la crisis económica en el desarrollo del método, según la perito.

**86.-** No puedo hacer responsable de ese escenario de dificultad probatoria al Sr. Juan Antonio quien, para la preparación de este proceso, únicamente se encontraba en posesión de una escueta factura que apenas expresa conceptos distintos del modelo del camión adquirido y del precio satisfecho por tal concepto. Tampoco puedo afirmar que ese escenario de dificultad probatoria persista en el proceso a resultas de su pasiva conducta procesal, por cuatro razones:

(i) La primera carga probatoria del Sr. Juan Antonio es la de la cuantificación del daño, pero como una etapa procesal subsiguiente de otra primera y más importante, que no le incumbe a él sino a la demandada y que ésta ha desatendido: la carga de probar que la conducta sancionada no ha causado daños.

(ii) En mi opinión, se desnaturaliza el mecanismo de indagación del art. 283 bis LEC si se quiere ver en él un instrumento de necesaria invocación previa a la interposición de una acción *follow on,* hasta el punto de que su falta de invocación en esa labor de preparación de la demanda, que es lo que ha sucedido aquí, deba determinar su desestimación.

(iii) Porque, de nuevo en mi opinión, la regulación de ese mecanismo de averiguación asume como objetivo la protección de los programas de clemencia, de manera que no puede usarse para obtener de la autoridad de competencia los materiales más relevantes, que por el contrario no son necesarios para desarrollar un juicio presuntivo que tome su base en la pasividad procesal de la parte demandada, en menor medida para desplazar a la autoridad de competencia el peso del cálculo de los daños que puedan ser reclamados en ejercicio de una acción *follow on*. Del mismo modo, el mecanismo del art. 283 bis LEC no sirve para la coacción del futuro demandado: el requerido puede válidamente resolver no colaborar con el proceso de averiguación lo que, eso sí y de nuevo en mi opinión, abocará al proceso subsiguiente a una aplicación plena de la regla *ex re ipsa*.

(iv) Porque MAN España refiere que no conserva ningún dato sensible y relativo a su actividad comercial en los ejercicios anteriores al 2007, de modo que puede intuirse de forma asequible que la preparación de la interposición de la demanda a través del mecanismo no habría resultado especialmente provechosa.

**87.-** En cualquier caso, el establecimiento de un umbral más rígido o más laxo sobre ese escenario de dificultad probatoria y las conclusiones que de él puedan extraerse debe ser respetuosa con dos nociones que le son anteriores: el principio de efectividad y la normal existencia de una asimetría informativa entre las partes en el proceso. En este sentido, los planos de facilidad de aportación de materiales probatorios son los propios de las partes, no la eventual disponibilidad de sus peritos: las posibilidades del Sr. Juan Antonio frente a las posibilidades de MAN España.

**88.-** Con todo, la demandada y su perito insistieron en que el Sr. Rodríguez, tal y como por otra parte reconoció este mismo perito del actor, habría estado en disposición de miles de facturas representativas de operaciones trabadas entre las empresas cartelistas y clientes como el Sr. Juan Antonio. Pero, en las propias explicaciones de la Sra. Zoido, eso no restaría ni un ápice de dificultad en la elaboración de un modelo económico que procurase recrear la eficacia del cártel a través de la variación de precios netos (precisamente el dictamen de la Sra. Zoido se centra en explicar la gran dispersión de esos precios y su escasa representatividad para la constatación de una infracción).

**89.-** De este modo, constato un escenario de dificultad probatoria que no puede reprocharse al Sr. Juan Antonio y que interviene como presupuesto para desarrollar en el caso una estimación judicial de los daños causados por la demandada, como corolario de la presunción que esta no ha refutado. Partiendo de los materiales probatorios habidos en las actuaciones, que son insuficientes, esa labor de estimación judicial solo puede conducirse con arreglo a los textos que la Comisión ha proporcionado a los jueces europeos para guiar su labor en la aplicación privada del derecho de la competencia.

**90.-** Una empresa cartelista también es beneficiaria del principio de efectividad que establece la Directiva de daños. La regla de indemnidad debe excluir, de igual manera, escenarios de sobrecompensación tanto como los de infracompensación. Sin embargo, sin alteración de esas reglas de indemnidad y efectividad, hay consecuencias que normalmente deben seguirse de escenarios de insuficiencia probatoria. Porque se parte de la presunción de que los cárteles causan daño, una parte demandada que niega la existencia de la infracción, rechaza la aplicación de la regla legal de presunción, incumple las cargas procesales que se derivan de esa regla, resuelve no cooperar en forma alguna con la clarificación de los hechos relevantes para la solución del caso y limita su actividad probatoria a la tacha de los intentos de cuantificación realizados por un actor con pocas posibilidades, se ubica en situación de sufrir esas consecuencias. El derecho de defensa que asiste a cualquier demandado le permite desarrollar una estrategia procesal basada en la negación de los presupuestos de la acción de que se trate u otra de mera interferencia en la actividad probatoria del demandante en cuestión. Pero, en la aplicación privada del derecho de la competencia, la regla de vinculación a lo resuelto por la autoridad de competencia, el principio de efectividad, el juego de presunciones o la distribución de funciones procesales basadas en la constatación de asimetrías informativas, pueden determinar que, en escenarios como el presente, el juez haga uso de sus facultades de estimación relativa de los daños sufridos por ese actor, que son el corolario de la regla *ex re ipsa* en su formulación plena y conforme con la Directiva de daños.

**Séptimo.- Estimación judicial de los daños sufridos por el Sr. Juan Antonio.**

**91.-** Para desarrollar esta función judicial de estimación relativa voy a partir de los siguientes elementos:

(i) El hecho probado del precio de adquisición del camión afectado por la conducta colusoria.

(ii) La distribución porcentual de umbrales de sobreprecio aplicados por cárteles que fijan sobreprecios, en el informe adecuado de la Comisión (Oxera).

(iii) Las recomendaciones de la Comisión sobre criterios de plausiblidad en la estimación de daños o margen de error estadístico de muestreo.

**92.-** El Sr. Juan Antonio abonó el importe de 81.136'63 euros más IVA para la adquisición del camión.

**93.-** En la distribución de sobreprecios aplicados por cárteles la Comisión acepta (Oxera, con depuración del muestreo de aportaciones empíricas anteriores para obtener resultados más conservadores) que el 93% de los cárteles aplican un sobreprecio superior al 0%, así (p. 91):

*“In 93% of the cases, the overcharge as a percentage of the cartel price is above zero (as in Connor and Lande 2005). This supports the theory that in most cases the cartel overcharge may be expected to be positive, although it also indicates that there is a small but significant proportion of cartels where there is no overcharge (and, as noted above, it may be that the empirical studies tend to focus on cartels that have been operational and that are therefore most likely to have had an impact on the market). Whether a particular cartel falls into this category would need to be explored on a case-by-case basis. Oxera used the selected sample of 114 observations to test whether certain characteristics of the cartels in question (such as whether they were international or involved bid rigging) generate different levels of overcharge”.*

**94.-** Para establecer la precisión estadística de una estimación, la Comisión recomienda (Estudio *passing-on*, pp. 204-205) que el margen de error estadístico se ubique en torno al 5%, es decir, que la estimación alcance un umbral estadístico de plausibilidad cercano al 95%.

**95.-** Puedo entonces razonablemente estimar que, en el 93% de los casos, el cártel del que formó parte la demandada aplicó un sobreprecio, al menos, en un umbral superior al 0%. A su vez, la Comisión acepta que el 93% de esos cárteles fijan su sobreprecio, al menos, en un umbral comprendido entre el 0% y el 10% (Oxera, p. 91, fig. 4.1). Esa es la estimación más conservadora posible y también coherente con los márgenes de error estadístico que igualmente recomienda la Comisión en una formulación conservadora de la cuantificación del daño. Dentro de ese estadio conservador, puedo estimar aplicable de la misma manera razonable un porcentaje de sobreprecio del 5% para la solución del caso, como medida de compromiso entre los umbrales de sobreprecio mínimos y máximos que intervienen como común denominador del 93% de los cárteles que aplican sobreprecios.

**96.-** Respecto del abono de intereses, el considerando 12 de la Directiva de daños señala que:

*“La presente Directiva confirma el acervo comunitario sobre el derecho a resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por infracciones del Derecho de la competencia de la Unión, especialmente en relación con la legitimación y la definición de daños y perjuicios, de la forma establecida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y no prejuzga ninguna evolución posterior del mismo. Cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por tal infracción puede solicitar resarcimiento por el daño emergente (damnum emergens), el lucro cesante (pérdida de beneficios o lucrum cessans), más los intereses, con independencia de si en las normas nacionales estas categorías se definen por separado o conjuntamente. El pago de intereses es un elemento esencial del resarcimiento para reparar los daños y perjuicios sufridos teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, y debe exigirse desde el momento en que ocurrió el daño hasta aquel en que se abone la indemnización, sin perjuicio de que en el Derecho nacional esos intereses se califiquen de intereses compensatorios o de demora, y de que se tenga en cuenta el transcurso del tiempo como categoría independiente (interés) o como parte constitutiva de la pérdida experimentada o de la pérdida de beneficios. Corresponde a los Estados miembros establecer las normas que deban aplicarse a tal efecto”.*

**97.-** A su razón, las normas nacionales en relación con el art. 1902 CC, es decir, los arts. 1101 y 1108 CC, deben ser interpretadas en el sentido de que la indemnización que se reconoce al actor merece devengar el interés legal computado desde el momento en que sufrió el daño, es decir, desde el momento de compra del camión.

**98.-** Porque estimo un sobreprecio con aplicación de un porcentaje al precio total del camión adquirido por el actor, que ya incorporaba cualquier gasto adicional por repercusión total o parcial de los costes de introducción de nuevas tecnologías, la indemnización debe ser considerada única para las dos clases de infracciones en las que ese actor cifraba la producción de daños.

**Octavo.- Exclusión de la *passing-on defense*.**

**99.-** Por fin, excluyo en el caso el posible efecto derivado de la eventual transmisión de sobrecostes a un tercero, pues la parte demandada no ha articulado convenientemente la defensa *passing-on*, más allá de acreditar que consta actualmente inscrito a nombre de titular distinto del adquirente original, alegando después de manera inconveniente que era el actor quien debía acreditar el título de la transmisión, sus condiciones económicas y la relevancia que todo eso pudiera tener en la cuantificación de daños. La demandada no ha realizado alegación o actividad probatoria complementaria de ningún calado. Pero ese desplazamiento de cargas de alegación y prueba no resulta de nuestro acervo jurisprudencial sobre el mecanismo, ni se desprende de la interpretación conforme del art. 217 LEC a la regulación de la Directiva de daños. Tampoco se ajusta a los estándares de prueba asumidos por este juzgado sobre el particular (AJM núm. 3 de Valencia, 17/12/18 Llácer).

**100.-** En efecto, en el FJ 5º de la sentencia del cártel del azúcar:

*“Sentado lo anterior, para que los compradores directos no tengan derecho a ser indemnizados por este coste excesivo sería necesario probar que ese daño fue repercutido a terceros, concretamente a sus clientes (lo que en la terminología del Derecho de la competencia suele denominarse como mercados “aguas abajo”).*

*(…)*

*A falta de una regulación comunitaria específica sobre el resarcimiento de daños y perjuicios en el Derecho de la competencia, la cuestión ha de resolverse aplicando las normas de Derecho interno. Conforme a este, es admisible que aquel a quien se reclama una indemnización de daños y perjuicios causados por un ilícito concurrencial oponga que quien realiza la reclamación no ha sufrido daño alguno pues lo repercutió “aguas abajo”. Dado que la indemnización de los daños y perjuicios derivados de una práctica restrictiva de la competencia responde a criterios compensatorios y que también en este campo rige el principio que veda el enriquecimiento sin causa, no es razonable que se indemnice a quien no ha sufrido daño.*

*Se afirma en los trabajos realizados al respecto en la Unión Europea que la carga de la prueba de los hechos constitutivos del “passing-on” debe recaer sobre la empresa infractora, y que el nivel de la prueba para esta defensa no debería ser inferior al nivel impuesto al demandante para acreditar el daño.*

*A falta de normativa comunitaria que regule tal cuestión, en nuestro Derecho interno los criterios han de ser similares a los expuestos, por aplicación del apartado tercero del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de hechos que impedirían la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la acción. Si los perjudicados por una conducta contraria al Derecho de la competencia ejercitan las acciones pertinentes para hacer efectivo su derecho a ser indemnizados por los daños sufridos como consecuencia de esa conducta ilícita, la carga de la prueba de los hechos que obsten el éxito de la acción corresponde al demandado que los alega”.*

**Noveno.- Costas procesales.**

**101.-** Sin condena en costas.

En virtud de los preceptos citados y demás de general y pertinente ap8licación,

**FALLO**

Estimo parcialmente la demanda formulada por el Sr. Juan Antonio contra Man Truck & Bus Iberia S.A. y, a su razón, condeno a esta a indemnizar al demandante en la cantidad de 4.057 euros, cuantía incrementada en lo que resulte de aplicar los intereses previstos en el art. 1108 CC liquidados desde el día 1/9/03 hasta la fecha de completo pago o, en su caso, según resulte de la aplicación de los intereses previstos en el art. 576 LEC.

Sin condena en costas.

Frente a la presente cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, en el plazo de veinte días desde su notificación.

Notifíquese.

Acuerdo, mando y firmo.